



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto dos mil veintidós (2022).

**Expediente:** 2018-00196 -.

**Demandante:** JOSÉ IGNACIO TOLEDO ARANDA-.

**Demandado:** UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL

---

Analiza el Despacho el memorial presentado por el apoderado de la parte demandada, mediante el cual interpone **recurso de reposición**, contra la providencia calendada 19 de mayo de 2022, por el cual se declaró la excepción previa de ineptitud de la demanda por indebida escogencia del medio de control” y, al respecto observa:

El apoderado de la parte demandante, aduce que si bien a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el Juez tiene la facultad para adecuar las pretensiones del actor al medio de control correspondiente, sin embargo, el medio de control adecuado es otro, teniendo en cuenta que lo que se pretende es el pago de unos servicios supuestamente prestados sin contrato, es un enriquecimiento sin justa causa en consecuencia el medio de control aplicable es la reparación directa.

Por último, solicita se reponga la decisión censurada en el auto del 19 de mayo de 2022, y en su lugar se decrete la indebida escogencia del medio control y subsane cualquier vía procesal.

Sobre el particular es pertinente reiterar la jurisprudencia del 15 de enero de 2018 dentro del proceso 2017-03032 (AC) proferida por la Subsección “A” – Sección Segunda del H. Consejo de Estado – Magistrado Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, señaló lo siguiente:

“(…)

En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada “ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

- a) Por falta de requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del C.P.A.C.A., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. Y 4. del artículo 166 ibídem, que tiene una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del C.G.P.

*Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma (Art. 173 del C.P.A.C.A. en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del C.G.P. o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A. y 101 ordinal 1. del C.G.P.*

- b) *Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)*”.

*Las pretensiones de la demanda son las siguientes:*

*“Declarar la nulidad del actor administrativo con número de radicado 201704200035411, procedente de la VICERRECTORIA GESTIÓN UNVIERSITARIAIA SUBDIRECCIÓN DE ASESORIAS Y EXTENSIÓN, por medio de los cuales se resuelve negativamente el derecho de petición con número de radicado No. 201705220051352 presentado por mi poderdante en el que solicita “El pago a cada uno de los docentes del dinero correspondiente a las horas laboradas dentro del programa de profesionalización de Artistas realizado por la Faculta de Bellas Artes desde el segundo semestre de 2013 hasta el mes de diciembre de 2016”. Causados en la ejecución de los convenios interadministrativos N 0001310 y N 189, enmarcados dentro del proyecto Nacional “COLOMBIA CREATIVA”.*

*De la lectura anterior es claro que se trata de acreencias laborales, adicionalmente se le recuerda al apoderado que mediante auto del 19 de octubre de 2020 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Plena resolvió el conflicto de competencia entre este Despacho y el Juzgado 65 Administrativo de Oralidad – Sección Tercera, resolviendo que la demanda recae sobre la legalidad de un acto administrativo de carácter laboral y le corresponde su conocimiento a este Juzgado.*

*Por lo anterior no es de recibo el argumento expuesto por el apoderado de la entidad demandada, y no repone el auto del 19 de mayo de 2022.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,*

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** *No reponer el auto del 19 de mayo de 2022, por las razones expuestas.*

**SEGUNDO:** *Para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 y 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual:** el martes 06 de septiembre de 2022 a las 10:00 a.m.*

**TERCERO:** *Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá,*

indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

*Notifíquese y Cúmplase*



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

CRR

<p><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p style="text-align: right;"><b><u>No. 030</u></b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>19/08/2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaria</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Expediente:** 2018-00512

**Demandante:** FALCONERI CARO ROSADO

**Demandada:** NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, y por no considerarse necesario fijar fecha de alegaciones y juzgamiento, se concede el término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial delegado ante este despacho, para que formulen sus alegatos de conclusión.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

CRR

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><b>No. 030</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-19/08/2022 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Expediente: 2019-00508-.**

**Demandante: DIEGO ALEJANDRO LAGOS BOADA -.**

**Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA – POLÍCIA  
NACIONAL -.**

\*\*\*\*\*

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, y por no considerarse necesario fijar fecha de alegaciones y juzgamiento, se concede el término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial delegado ante este despacho, para que formulen sus alegatos de conclusión.

*Notifíquese y Cúmplase*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

CRR

<p><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p style="text-align: right;"><b>No. 030</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>19/08/2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">             Secretaria         </p>
---



## **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).*

**Expediente: 2022-00149**

**Demandante: ALICIA SUAREZ BELTRÁN Y OTROS -.**

**Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

*El Despacho examinando la conciliación extrajudicial para determinar su aprobación evidencia que no es posible avocar el conocimiento de los acuerdos conciliatorios provenientes de la Procuraduría 55 Judicial II para asuntos administrativos, como quiera que no se cumple con los requisitos para la acumulación subjetiva de pretensiones con fundamento en los siguientes:*

### **I. ANTECEDENTES**

*Los siguientes funcionarios de la Superintendencia de Sociedades presentaron solicitud de reliquidación de sus prestaciones sociales con la inclusión de la reserva especial del ahorro así:*

	<b>FUNCIONARIO</b>	<b>PETICIÓN</b>	<b>ACTO ADMINISTRATIVO</b>	<b>CARGO QUE OCUPA O QUE OCUPÓ EN LA ENTIDAD</b>	<b>VALOR CONCILIACIÓN</b>
1	Alicia Suarez Beltrán	2010-01-3695208 del 28 de mayo de 2021	Oficio No.510-088157 del 29 de junio de 2021	Profesional Universitario 2044-07	\$1.956.303,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 20 de julio de 2018 al 28 de mayo de 2021
2	Ana Josefina Lozano Ávila	2021-01-257813 del 30 de abril de 2021	Oficio No.510-059330 del 20 de mayo de 2021	Profesional Universitario 2044-11	\$3.385.03,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 13 de julio de 2018 al 30 de abril de 2021

3	Ana María Cuervo Gasca	2021-01-002322 del 9 de febrero de 2021.	Oficio No.510-028275 del 18 de marzo de 2021	Profesional Universitario 2044-07	\$2.390.829,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 10 de febrero de 2018 al 09 de febrero de 2021.
4	Anderson López Cruz	2021-01001010 del 8 de enero de 2021	Oficio No.510-005822 del 29 de enero de 2021.	Profesional Universitario 2044-07	\$3.781.632,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 09 de enero de 2018 al 08 de enero de 2021.
5	Ángela Cristina Silva Rojas	2021-01-143213 del 15 de abril de 2021	Oficio No.510 - 053181 del 3 de mayo de 2021	<i>Director de Superintendencia 10519</i>	\$5.913.739,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 15 de junio de 2019 al 16 de julio de 2020
6	Angela Patricia Peñarete Ortiz	2021-01-022679 del 1 de febrero de 2021	Oficio No.510-011106 del 17 de febrero de 2021	Profesional Especializado 2028-16	\$3.229.129,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 09 de febrero de 2018 al 01 de febrero de 2021
7	Adith Ataneche Romero	2021-07-006406 del 18 de octubre de 2020	Oficio No.510-213053 del 27 de octubre de 2020	Profesional Especializado 2028-14	\$2.922.668,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 13 de febrero de 2018 al 18 de octubre de 2020
8	<i>Alberto Romero Gómez</i>	2020-01-639032 del 15 de diciembre de 2020	Oficio No.510-275744 del 31 de diciembre de 2020	Profesional Universitario 2044-07	\$2.868.968,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 16 de diciembre de 2017 al 15 de diciembre de 2020.
9	Astrid Carolina Vélez Cabezas	2021-01-364561 del 27 de mayo de 2021	Oficio No.510-088135 del 29 de junio de 2021	Profesional Universitario 2044-07	\$2.868.967,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre

					el 26 de mayo de 2018 al 27 de mayo de 2021.
10	Beatriz Arias Rodríguez	2019-01-333541 del 11 de septiembre de 2019	Oficio No.510-103458 del 25 de septiembre de 2019	Auxiliar Administrativo 4044-14	\$1.060.084,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 12 de octubre de 2017 al 11 de septiembre de 2019
11	Camilo Andrés Bustos Amaya	2020-01-643172 del 16 de diciembre de 2020	Oficio No.510-275746 del 31 de diciembre de 2020	Auxiliar Administrativo 4044-14	\$1.111.146,00 Pesos m/cte. Como valor resultante de re liquidar los factores solicitados para el período comprendido entre el 30 de enero de 2018 al 16 de diciembre de 2020.
12	Camilo Eduardo León Chaves	2020-01584134 del 5 de noviembre de 2020	Oficio No.510-275733 de 31 de diciembre de 2020	Técnico Operativo 3132-14	\$1.145.683,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 25 de abril de 2018 al 05 de noviembre de 2020
13	Carmenza Santana Rodríguez	2021-01031538 del 10 de febrero de 2021	Oficio No.510-019967 del 2 de marzo de 2021	Profesional Universitario 2044-11	\$3.385.203,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 11 de febrero de 2018 al 10 de febrero de 2021.
14	Carlos Eduardo Díaz Rodríguez	2020-07-006720 del 13 de octubre de 2020	Oficio No.510-213058 del 27 de octubre de 2020	Técnico Operativo 3132-14	\$2.230.616,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 14 de octubre de 2017 al 13 de octubre de 2020
15	Carlos Uriel Sánchez	2021-02001507 del 28 de enero de 2021	Oficio No.510-011103 del 17 de febrero de 2021	Conductor Mecánico 4103-14	\$9.440.645,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 23 de mayo de 2018 al 28 de enero de 2021
16	Cesar Fuentes Murillo	2021-01054952 del 26 de febrero de 2021	Oficio No.510-028323 del 18 de marzo de 2021	Conductor Mecánico 41 - 0314	\$12.220.202,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 25 de mayo de

					2018 al 26 de febrero de 2021
17	Clara Esperanza Carreño Avellaneda	2021-01-081210 del 16 de marzo de 2021	Oficio No.510-036264 del 31 de marzo de 2021	Profesional Especializado 2028-14	\$3.916.383,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 10 de abril de 2018 al 16 de marzo de 2021
18	<i>Claudia Esperanza Ávila Castiblanco</i>	2021-01-031693 del 10 de febrero de 2021	Oficio No.510-019968 del 2 de marzo de 2021	Profesional Especializado 2028-20	\$4.346.269,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 11 de febrero de 2018 al 10 de febrero de 2021
19	Diana Marcela Mantilla Cupabán	2021-02-008373 del 19 de abril de 2021	Oficio No.510-053189 del 3 de mayo de 2021	Profesional Especializado 2028-20	\$6.510.596,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 19 de abril de 2018 al 19 de abril de 2021
20	<i>Diana Marroquín Galeano</i>	2021-02-008131 del 13 de abril de 2021	Oficio No.510-053179 del 3 de mayo de 2021	Profesional Universitario 2044-11	\$3.491.281,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 15 de junio de 2018 al 13 de abril de 2021
21	Dora María Mesa Duarte	2021-01-187198 del 21 de abril de 2021	Oficio No.510-059323 del 20 de mayo de 2021	Profesional Especializado 2028-20	\$4.623.147,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 9 de agosto de 2019 al 15 de abril de 2021
22	<i>Doris Janeth Torres Garzón</i>	2020-07-006834 del 14 de octubre de 2020	<i>Oficio No.510-213060 del 27 de octubre de 2020</i>	Técnico Administrativo 3124-16	\$2.230.616,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 14 de octubre de 2017 al 14 de octubre de 2020
23	Edgar Alberto Bernal Castillo	2021-01-024750 del 3 de febrero de 2021	Oficio No.510-028274 del 18 de marzo de 2021	Profesional Universitario 2044-11	\$3.494.810,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los

					factores solicitados, para el período comprendido entre el 10 de abril de 2018 al 03 de febrero de 2021
2 4	Edwin Alexander Martínez Valero	2021-01-055461 del 26 de febrero de 2021	Oficio No.510-028287 del 18 de marzo de 2021	Técnico Operativo 3132-14	\$1.514.872,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 27 de febrero de 2018 al 26 de febrero de 2021
2 5	Elsa María López Roca	2021-02-008653 del 12 de abril de 2021	Oficio No.510-053180 del 3 de mayo de 2021	Profesional Especializado 2028-20	\$6.510.597,00 pesos s m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 13 de abril de 2018 al 12 de abril de 2021.
2 6	Fabio Mauricio Flórez Ramírez	2021-01-401885 del 12 de junio de 2021	Oficio No.510-089091 del 30 de junio de 2021	Secretario Ejecutivo 4210-15	\$1.732.824,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 13 de junio de 2018 al 12 de junio de 2021
2 7	Francy Paola Guerrero Cruz	2021-01-397534 del 10 de junio de 2021.	Oficio No.510-089088 del 30 de junio de 2021	Secretario Ejecutivo 4210-15	\$2.270.767,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 10 de junio de 2018 al 31 de enero de 2021
2 8	Frankly Manuel Rodríguez Ramírez	2021-01-065672 del 15 de marzo de 2021	Oficio No.510-036260 del 31 de marzo de 2021	Profesional Especializado 2028-14	\$2.779.883,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 16 de marzo de 2018 al 15 de marzo de 2021
2 9	<i>Germán Luis Dechamps Guzmán</i>	2021-01-058748 del 11 de marzo de 2021	<i>Oficio No.510-040580 del 15 de abril de 2021</i>	<i>Profesional Especializado 2028-16</i>	\$5.257.872,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 12 de marzo de 2018 al 11 de marzo de 2021

30	Germán Santamaría Navarro	2021-01-190857 del 21 de abril de 2021	Oficio No.510-059325 del 20 de mayo de 2021	Profesional Universitario 2044-11	\$2.308.314,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 18 de julio de 2018 al 21 de abril de 2021
31	Gloria Esperanza Navarro Suárez	2021-01-094275 del 14 de abril de 2021	Oficio No.510-053192 del 3 de mayo de 2021	Secretario Ejecutivo 4210-22	\$2.147.870,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 14 de abril de 2018 al 14 de abril de 2021
32	Hilda Yolanda Rojas Trujillo	2021-01-008429 del 19 de enero de 2021	Oficio No.510-005831 del 29 de enero de 2021	Técnico Administrativo 3124-16	\$1.827.192,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados para el período comprendido entre el 20 de enero de 2018 al 19 de enero de 2021.
33	Jenny Andrea Torres Bernal	2020-01-541220 del 17 de diciembre 2020	Oficio No.510-275738 del 31 de diciembre de 2020	Profesional Universitario 2044-07	\$2.549.925,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 15 de febrero de 2018 al 17 de diciembre de 2020
34	Jeremias Hernández Calderón	2020-01-608267 del 31 de diciembre de 2020	Oficio No.510-275737 del 31 de diciembre de 2020	Conductor Mecánico 4103-14	\$2.218.127,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 15 de agosto de 2019 al 24 de noviembre de 2020
35	John Gabriel Espinosa Gómez	2021-02-008517 del 10 de abril de 2021	Oficio No.510-053188 del 3 de mayo de 2021	Profesional Universitario 2044-07	\$3.098.199,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 04 de julio de 2018 al 10 de abril de 2021
36	Luis Enrique Torres	2021-01-340623 del 20 de mayo de 2021	Oficio No.510-074241 del 2 de junio de 2021	Profesional Universitario 2044-11	\$3.385.203,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre

					el 21 de mayo de 2018 al 20 de mayo de 2021.
37	Luis Fernando Sarmiento Rodríguez	2021-02-015465 del 16 de junio de 2021	Oficio No.510-089090 del 30 de junio de 2021	Profesional Especializado 2028-16	\$4.963.707,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el periodo comprendido entre el 17 de junio de 2018 al 16 de junio de 2021
38	Luis Hernán Sánchez	2021-01-227641 del 27 de abril de 2021	Oficio No. 510-059327 del 20 de mayo de 2021	Auxiliar Administrativo 4044-14	\$578.365,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 22 de enero de 2019 al 29 de junio de 2020.
39	Luis Oliverio Espinosa Ruiz	2020-01-612092 del 26 de noviembre de 2020	Oficio No.510-275741 del 31 de diciembre de 2020	Técnico Operativo 3132-14	\$1.547.358,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el periodo comprendido entre el 27 de noviembre de 2017 al 26 de noviembre de 2020
40	Luz Dary Zarate Torres	2021-07-000569 del 20 de febrero 2021	Oficio No.510-019966 del 2 de marzo de 2021	Auxiliar de Servicios Generales 4064-08	777.265,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 11 de julio de 2018 al 20 de febrero de 2021
41	Luz Stella Bustos Domínguez	2021-01-114465 del 18 de abril de 2021	Oficio No.510-053190 del 3 de mayo de 2021	Profesional Especializado 2028-14	\$4.263.583,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el periodo comprendido entre el 19 de abril de 2018 al 31 de marzo
42	María Del Carmen Díaz Hernández	2021-01-127596 del 13 de abril de 2021	Oficio No.510-053184 del 3 de mayo de 2021	Profesional Universitario 2044-07	\$1.956.303,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 20 de febrero de 2019 al 13 de abril de 2021
43	María Alcira Cortés Arévalo	2020-01-107785 del 16 de marzo de 2020	Oficio No.510-089590 del 5 de junio de 2020	Profesional Universitario 2044-11	Decidió de manera UNÁNIME NO PRESENTAR FÓRMULA DE CONCILIACIÓN

					relacionadas con las pretensiones de la convocante dentro de la audiencia prejudicial, por haber caducado la acción.
4 4	María Del Pilar Carvajal Clavijo	2021-05-001541 del 12 de abril de 2021	Oficio No.510-053176 del 3 de mayo	Técnico Operativo 3132-14	\$2.984.998,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el periodo comprendido entre el 13 de abril de 2018 al 12 de abril de 2021
4 5	<i>María Luceny Quintero Giraldo</i>	2021-01-133968 del 14 de abril de 2021	Oficio No.510-053182 del 3 de mayo de 2021	Secretario Ejecutivo 4210-15	\$1.198.333,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el periodo comprendido entre el 16 de marzo de 2019 al 14 de abril de 2021
4 6	Margarita Rosa Vizcaino Vergara	2020-01-685600 del 31 de diciembre de 2020	Oficio No.510-275740 del 31 de diciembre de 2020	Profesional Especializado 2028-16	\$4.963.708,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el periodo comprendido entre el 10 de febrero de 2018 al 26 de noviembre de 2020
4 7	María Angélica Artunduaga Buitrago	2021-01-081614 del 16 de marzo de 2021	Oficio No.510-036267 del 31 de marzo de 2021	Profesional Universitario 2044-07	\$2.868.968,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el periodo comprendido entre el 17 de marzo de 2018 al 16 de marzo de 2021
4 8	María Isabel Mosquera Franco	2021-01-395401 del 9 de junio de 2021	Oficio No.510-089081 del 30 de junio de 2021	<i>Profesional Especializado 2028-16</i>	\$1.734.578,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el periodo comprendido entre el 26 de julio de 2018 al 09 de junio de 2021
4 9	María Piedad Mejía Navia	2020-01-584286 del 5 de noviembre de 2020	Oficio No.510-275734 del 31 de diciembre de 2020	Secretario Ejecutivo 4210-15	\$1.601.636,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el periodo comprendido entre el 06 de noviembre de 2017 al 05 de noviembre de 2020
5 0	Martha Lucía Ahumada Alejo	2021-02-015404 del 15	Oficio No.510-089089 del 30	Profesional Universitario 2044-11	\$2.365.932,00 pesos m/cte., como valor resultante de

		de junio de 2021	de junio de 2021		re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 15 de septiembre de 2018 al 15 de junio de 2021
5 1	Martha Stella Ariza Uricoechea	2020-01-628147 del 9 de diciembre de 2020	Oficio No.510-275742 del 31 de diciembre de 2020.	Profesional Universitario 2044-07	\$2.868.968,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 10 de diciembre de 2017 al 09 de diciembre de 2020
5 2	Miryam Carola de la Cruz Torrado Ordóñez	2021-01-028783 del 8 de febrero de 2021	<i>Oficio No.510-019971 del 2 de marzo de 2021</i>	Profesional Especializado 2028-14	\$4.164.192,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 22 de febrero de 2018 al 08 de febrero de 2021
5 3	Miryan Consuelo Lara	2021-07-000200 del 19 de enero de 2021	Oficio No.510-005815 del 29 de enero de 2021	Secretario Ejecutivo 4210-15	\$1.724.889,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 19 de enero de 2018 al 23 de noviembre de 2020
5 4	<i>Mónica Yasmin Neira Salgado</i>	2020-01-602606 del 19 de noviembre de 2020	Oficio No.510-275735 del 31 de diciembre de 2020	Técnico Operativo 3132-14	\$2.081.848,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 20 de noviembre de 2017 al 19 de noviembre de 2020
5 5	Myriam del Carmen Berdugo Salazar	2021-01-310852 del 11 de mayo de 2021	Oficio No.510-074277 del 2 de junio de 2021	Profesional Universitario 2044-07	\$3.665.656,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 12 de mayo de 2018 al 11 de mayo de 2021
5 6	Óscar Augusto Pinzón Briceño	2021-01-001633 del 12 de enero de 2021	Oficio No.510-005824 del 29 de enero de 2021	Técnico Administrativo 3124-16	2.679.624,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 13 de enero de 2018 al 12 de enero de 2021
5 7	Pedro Antonio Molano	2021-01-054877 del 26	Oficio No.510-028285 del 18	Auxiliar Administrativo 4044-14	\$1.629.525,00 pesos m/cte., como valor resultante de

		de febrero de 2021	de marzo de 2021		re liquidar los factores solicitados, para el periodo comprendido entre el 27 de febrero de 2018 al 26 de febrero de 2021
58	Rubén Darío Moreno Posada	2021-0-1036795 del 21 de marzo de 2021	Oficio No.510-036269 del 31 de marzo de 2021	<i>Profesional Universitario 2044-07</i>	Reconocer la suma de \$2.039.631,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el periodo comprendido entre el 22 de marzo de 2018 al 21 de marzo de 2021
59	Sael Cabrera Nungo	2021-01-055436 del 26 de febrero de 2021	Oficio No.510-028322 del 18 de marzo de 2021.	Auxiliar Administrativo 4044-14	Reconocer la suma de \$1.629.525,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados para el periodo comprendido entre el 27 de julio de 2018 al 26 de febrero de 2021.
60	Sandra Liliana Garzón Ramírez	2021-01-413271 del 21 de junio de 2021	Oficio No.510-089098 del 30 de junio de 2021	<i>Profesional Universitario 2044-1</i>	\$1.893.934,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el periodo comprendido entre el 10 de julio de 2018 al 21 de junio de 2021
61	Silvia María Barandica Arrieta	2021-02-009309 del 15 de abril de 2021	Oficio No.510-053177 del 3 de mayo de 2021	<i>Profesional Universitario 2044-11</i>	\$3.491.281,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el periodo comprendido entre el 12 de mayo de 2018 al 15 de abril de 2021
62	Sonia Adriana Coral Flórez	2021-01-059324 del 20 de abril de 2021	Oficio No.510-059324 del 20 de mayo de 2021	Auxiliar de Servicios Generales 4064-08	\$378.932,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el periodo comprendido entre el 21 de abril de 2018 al 20 de abril de 2021
63	Víctor Hugo Otero Bula	2021-01-037862 del 16 de febrero de 2021	Oficio No.510-011102 del 17 de febrero de 2021	<i>Profesional Especializado 2028-18</i>	\$7.587.546,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el periodo comprendido entre el 28 de enero de 2018 al 27 de enero de 2021

6 4	Yeimi Paola Gómez Torres	2021-01- 055458 del 26 de febrero de 2021	Oficio No.510- 028307 del 18 de marzo de 2021	Técnico Administrativo 3124-16	\$2.594.682,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 27 de febrero de 2018 al 26 de febrero de 2021
--------	-----------------------------------	---	--	--------------------------------------	--

El 23 y 24 de septiembre de 2021, la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos, celebró audiencia de conciliación extrajudicial, y en la misma señaló que concurrían los elementos necesarios para suscribir el acuerdo conciliatorio y así mismo, dispuso la remisión del acta junto con los documentos pertinentes a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 24 de la ley 640 de 2001 determinó la competencia para la Aprobación Judicial De Conciliaciones Extrajudiciales en Materia De Lo Contencioso Administrativo, estableciendo que sería competente el Juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva. Dice la norma en mención:

*“(...) ART. 24. Aprobación Judicial De Conciliaciones Extrajudiciales En Materia De Lo Contencioso Administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable. (...)”*

Por su parte el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho”, establece:

*“(...) ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación. (...)”*

Ahora bien, el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, establece la acumulación objetiva de pretensiones, así:

*“(...) Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales*

*pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*

*2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*

*3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*

*4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento. (...)"*

*En ese sentido, en lo que atañe a la acumulación subjetiva de pretensiones, debe acudirse a lo establecido en el artículo 88 del Código General del proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece lo siguiente:*

*"(...) ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

*1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*

*2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*

*3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

*En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.*

*También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:*

*a) Cuando provengan de la misma causa.*

*b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*

*c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*

*d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

*En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado. (...)" (Destacado fuera de texto)*

*Al respecto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, en la sentencia de tutela proferida el 15 de septiembre de 2021, dentro del expediente 11001-03-15-000-2021-05147-00, en la cual analizó una providencia por medio de la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca rechazó una demanda por indebida acumulación de pretensiones, señaló:*

*"(...) Como se observa, tal como lo considera la parte actora, la acumulación subjetiva de pretensiones es procedente en los casos que se formulan por varios demandantes o contra varios demandados, siempre que provengan de la misma causa o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse específicamente de las mismas pruebas.*

*Como se observa, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, precisamente, con fundamento en las disposiciones del artículo 88 del CGP, citado en líneas anteriores, reconoció la procedencia de la acumulación de pretensiones subjetivas; lo cual, desvirtúa el decir de la parte actora de que dicha normativa fue desconocida. Situación, que hace forzoso concluir, que la decisión acusada no incurrió el defecto sustantivo endilgado.*

*Diferente es, que, con fundamento en el estudio de la situación fáctica de cada uno de los accionantes, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca determinara que no procedía la solicitud de acumulación subjetiva de pretensiones. (...)" (Destacado fuera de texto)*

*Así las cosas, la procedencia de la acumulación subjetiva de pretensiones, debe ser analizada atendiendo a las reglas establecidas en el artículo 88 del Código General del Proceso, por lo tanto, aun cuando es factible acumular pretensiones de varios demandantes la misma es procedente únicamente si concurre alguna de las situaciones previstas en dicha norma, razón por la cual se entrará a analizar su procedencia en el caso concreto, con fundamento en lo siguiente:*

✓ *Identidad de causa y objeto: Tal y como se indicó en el acápite de antecedentes, se observa que para cada uno de los convocantes se expidió un acto administrativo diferente y los mismos provienen de reclamaciones administrativas diferentes, que se derivan de la relación laboral que de manera independiente sostiene o sostuvo cada uno de los empleados y/o exempleados con la Superintendencia de Sociedades.*

✓ *Relación de dependencia entre demandantes: El Despacho advierte que no existe relación alguna de dependencia entre los convocantes, comoquiera que la pretensión de cada uno no tiene relación directa con la del otro, ni condiciona la de los demás, atendiendo a que se derivan de relaciones laborales independientes.*

✓ *Identidad respecto del material probatorio: Como quiera que la vinculación de cada demandante con la Administración es individual e independiente respecto de los demás, tampoco se observa que deban servirse de las mismas pruebas, máxime si se tiene en cuenta que lo que se reclama es la inclusión de la denominada Reserva Especial del Ahorro, en prestaciones como la prima de actividad y la bonificación por recreación, que requieren de la autorización del disfrute de vacaciones de cada uno de los empleados, conforme lo dispuesto en el artículo 44 del Acuerdo 040 de 1991 y el artículo 15 del Decreto 25 de 1995, respectivamente.*

*En consecuencia, el Despacho concluye que la acumulación de pretensiones es improcedente, y en ese sentido, avocará conocimiento únicamente de la conciliación de **ANA JOSEFINA LOZANO ÁVILA** y se ordenará someter a reparto de manera individual las conciliaciones extrajudiciales de los sesenta y un (61) casos restantes, ante a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, excluyendo en todo caso lo referente a la convocante **María Alcira Cortés Arévalo** comoquiera que la propuesta de la entidad en ese específico caso, fue la de no conciliar.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C. -,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **AVOCAR** conocimiento únicamente de la conciliación extrajudicial correspondiente a ANA JOSEFINA LOZANO ÁVILA, conforme con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Ordenar a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá que someta a reparto de manera individual las conciliaciones extrajudiciales para los casos restantes entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá que integran la sección segunda, los cuales corresponden a las siguientes personas: 1) Ana María Cuervo Gasca; 2) Anderson López Cruz; 3) Angela Cristina Silva Rojas; 4) Angela Patricia Peñarete Ortiz; 5) Adith Ataneche Romero; 6) Alberto Romero Gómez; 7) Astrid Carolina Vélez Cabezas; 8) Beatriz Arias Rodríguez; 9) Camilo Andrés Bustos Amaya; 10) Camilo Eduardo León Chaves; 11) Carmenza Santana Rodríguez; 12) Carlos Eduardo Díaz Rodríguez; 13) Carlos Uriel Sánchez; 14) Cesar Fuentes Murillo; 15) Clara Esperanza Carreño Avellaneda; 16) Claudia Esperanza Ávila Castiblanco; 17) Diana Marcela Mantilla Cupabán; 18) Diana Marroquín Galeano; 19) Dora María Mesa Duarte; 20) Doris Janeth Torres Garzón; 21) Edgar Alberto Bernal Castillo; 22) Edwin Alexander Martínez Valero; 23) Elsa María López Roca; 24) Fabio Mauricio Flórez Ramírez; 25) Francy Paola Guerrero Cruz; 26) Frankly Manuel Rodríguez Ramírez; 27) Germán Luis Dechamps Guzmán; 28) Germán Santamaría Navarro; 29) Gloria Esperanza Navarro Suárez; 30) Hilda Yolanda Rojas Trujillo; 31) Jenny Andrea Torres Bernal; 32) Jeremías Hernández Calderón; 33) John Gabriel Espinosa Gómez; 34) Luis Enrique Torres; 35) Luis Fernando Sarmiento Rodríguez; 36) Luis Hernán Sánchez; 37) Luis Oliverio Espinosa Ruiz; 38) Luz Dary Zarate Torres; 39) Luz Stella Bustos Domínguez; 40) María Del Carmen Díaz Hernández; 41) María Del Pilar Carvajal Clavijo; 42) María Luceny Quintero Giraldo; 43) Margarita Rosa Vizcaino Vergara; 44) María Angélica Artunduaga Buitrago; 45) María Isabel Mosquera Franco; 46) María Piedad Mejía Navia; 47) Martha Lucía Ahumada Alejo; 48) Martha Stella Ariza Uricoechea; 49) Miryam Carola de la Cruz Torrado Ordóñez; 50) Miryan Consuelo Lara; 51) Mónica Yasmin Neira Salgado; 52) Myriam del Carmen Berdugo Salazar; 53) Óscar Augusto Pinzón Briceño; 54) Pedro Antonio Molano; 55) Rubén Darío Moreno Posada; 56) Sael Cabrera Ñungo; 57) Sandra Liliana Garzón Ramírez; 58) Silvia María Barandica Arrieta; 59) Sonia Adriana Coral Flórez; 60) Víctor Hugo Otero Bula y 61) Yeimi Paola Gómez Torres.

Atendiendo a que el presente expediente es digital se ordenará que por la Secretaría del Despacho se remita el archivo completo a la Oficina de Apoyo para que esta realice la escisión correspondiente y efectúe las actuaciones pertinentes para su reparto individual.

**TERCERO:** *Notifíquese de esta decisión a la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos, para su conocimiento y fines pertinentes.*

**CUARTO:** *Cumplido lo anterior, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con la actuación procesal pertinente.*

**QUINTO:** *Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

*Notifíquese y Cúmplase*



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

CRR

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><b><u>No. 030</u></b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>19/08/2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
--



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Expediente: 2022-00151**

**Demandante: ALICIA SUAREZ BELTRÁN Y OTROS.-**

**Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

*El Despacho examinando la conciliación extrajudicial para determinar su aprobación evidencia que no es posible avocar el conocimiento de los acuerdos conciliatorios provenientes de la Procuraduría 55 Judicial II para asuntos administrativos, como quiera que no se cumple con los requisitos para la acumulación subjetiva de pretensiones con fundamento en los siguientes:*

### III. ANTECEDENTES

*Los siguientes funcionarios de la Superintendencia de Sociedades presentaron solicitud de reliquidación de sus prestaciones sociales con la inclusión de la reserva especial del ahorro así:*

	FUNCIONARIO	PETICIÓN	ACTO ADMINISTRATIVO	CARGO QUE OCUPA O QUE OCUPÓ EN LA ENTIDAD	VALOR CONCILIACIÓN
1	Alicia Suarez Beltrán	2010-01-3695208 del 28 de mayo de 2021	Oficio No.510-088157 del 29 de junio de 2021	Profesional Universitario 2044-07	\$1.956.303,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 20 de julio de 2018 al 28 de mayo de 2021
2	Ana Josefina Lozano Ávila	2021-01-257813 del 30 de abril de 2021	Oficio No.510-059330 del 20 de mayo de 2021	Profesional Universitario 2044-11	\$3.385.03,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 13 de julio de 2018 al 30 de abril de 2021

3	Ana María Cuervo Gasca	2021-01-002322 del 9 de febrero de 2021.	Oficio No.510-028275 del 18 de marzo de 2021	Profesional Universitario 2044-07	\$2.390.829,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 10 de febrero de 2018 al 09 de febrero de 2021.
4	Anderson López Cruz	2021-01001010 del 8 de enero de 2021	Oficio No.510-005822 del 29 de enero de 2021.	Profesional Universitario 2044-07	\$3.781.632,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 09 de enero de 2018 al 08 de enero de 2021.
5	Ángela Cristina Silva Rojas	2021-01-143213 del 15 de abril de 2021	Oficio No.510 - 053181 del 3 de mayo de 2021	<i>Director de Superintendencia 10519</i>	\$5.913.739,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 15 de junio de 2019 al 16 de julio de 2020
6	Angela Patricia Peñarete Ortiz	2021-01-022679 del 1 de febrero de 2021	Oficio No.510-011106 del 17 de febrero de 2021	Profesional Especializado 2028-16	\$3.229.129,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 09 de febrero de 2018 al 01 de febrero de 2021
7	Adith Ataneche Romero	2021-07-006406 del 18 de octubre de 2020	Oficio No.510-213053 del 27 de octubre de 2020	Profesional Especializado 2028-14	\$2.922.668,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 13 de febrero de 2018 al 18 de octubre de 2020
8	<i>Alberto Romero Gómez</i>	2020-01-639032 del 15 de diciembre de 2020	Oficio No.510-275744 del 31 de diciembre de 2020	Profesional Universitario 2044-07	\$2.868.968,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 16 de diciembre de 2017 al 15 de diciembre de 2020.
9	Astrid Carolina Vélez Cabezas	2021-01-364561 del 27 de mayo de 2021	Oficio No.510-088135 del 29 de junio de 2021	Profesional Universitario 2044-07	\$2.868.967,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre

					el 26 de mayo de 2018 al 27 de mayo de 2021.
10	Beatriz Arias Rodríguez	2019-01-333541 del 11 de septiembre de 2019	Oficio No.510-103458 del 25 de septiembre de 2019	Auxiliar Administrativo 4044-14	\$1.060.084,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 12 de octubre de 2017 al 11 de septiembre de 2019
11	Camilo Andrés Bustos Amaya	2020-01-643172 del 16 de diciembre de 2020	Oficio No.510-275746 del 31 de diciembre de 2020	Auxiliar Administrativo 4044-14	\$1.111.146,00 Pesos m/cte. Como valor resultante de re liquidar los factores solicitados para el período comprendido entre el 30 de enero de 2018 al 16 de diciembre de 2020.
12	Camilo Eduardo León Chaves	2020-01584134 del 5 de noviembre de 2020	Oficio No.510-275733 de 31 de diciembre de 2020	Técnico Operativo 3132-14	\$1.145.683,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 25 de abril de 2018 al 05 de noviembre de 2020
13	Carmenza Santana Rodríguez	2021-01031538 del 10 de febrero de 2021	Oficio No.510-019967 del 2 de marzo de 2021	Profesional Universitario 2044-11	\$3.385.203,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 11 de febrero de 2018 al 10 de febrero de 2021.
14	Carlos Eduardo Díaz Rodríguez	2020-07-006720 del 13 de octubre de 2020	Oficio No.510-213058 del 27 de octubre de 2020	Técnico Operativo 3132-14	\$2.230.616,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 14 de octubre de 2017 al 13 de octubre de 2020
15	Carlos Uriel Sánchez	2021-02001507 del 28 de enero de 2021	Oficio No.510-011103 del 17 de febrero de 2021	Conductor Mecánico 4103-14	\$9.440.645,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 23 de mayo de 2018 al 28 de enero de 2021
16	Cesar Fuentes Murillo	2021-01054952 del 26 de febrero de 2021	Oficio No.510-028323 del 18 de marzo de 2021	Conductor Mecánico 41 - 0314	\$12.220.202,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 25 de mayo de

					2018 al 26 de febrero de 2021
1 7	Clara Esperanza Carreño Avellaneda	2021-01-081210 del 16 de marzo de 2021	Oficio No.510-036264 del 31 de marzo de 2021	Profesional Especializado 2028-14	\$3.916.383,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 10 de abril de 2018 al 16 de marzo de 2021
1 8	<i>Claudia Esperanza Ávila Castiblanco</i>	2021-01-031693 del 10 de febrero de 2021	Oficio No.510-019968 del 2 de marzo de 2021	Profesional Especializado 2028-20	\$4.346.269,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 11 de febrero de 2018 al 10 de febrero de 2021
1 9	Diana Marcela Mantilla Cupabán	2021-02-008373 del 19 de abril de 2021	Oficio No.510-053189 del 3 de mayo de 2021	Profesional Especializado 2028-20	\$6.510.596,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 19 de abril de 2018 al 19 de abril de 2021
2 0	<i>Diana Marroquín Galeano</i>	2021-02-008131 del 13 de abril de 2021	Oficio No.510-053179 del 3 de mayo de 2021	Profesional Universitario 2044-11	\$3.491.281,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 15 de junio de 2018 al 13 de abril de 2021
2 1	Dora María Mesa Duarte	2021-01-187198 del 21 de abril de 2021	Oficio No.510-059323 del 20 de mayo de 2021	Profesional Especializado 2028-20	\$4.623.147,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 9 de agosto de 2019 al 15 de abril de 2021
2 2	<i>Doris Janeth Torres Garzón</i>	2020-07-006834 del 14 de octubre de 2020	<i>Oficio No.510-213060 del 27 de octubre de 2020</i>	Técnico Administrativo 3124-16	\$2.230.616,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 14 de octubre de 2017 al 14 de octubre de 2020
2 3	Edgar Alberto Bernal Castillo	2021-01-024750 del 3 de febrero de 2021	Oficio No.510-028274 del 18 de marzo de 2021	Profesional Universitario 2044-11	\$3.494.810,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los

					factores solicitados, para el período comprendido entre el 10 de abril de 2018 al 03 de febrero de 2021
2 4	Edwin Alexander Martínez Valero	2021-01-055461 del 26 de febrero de 2021	Oficio No.510-028287 del 18 de marzo de 2021	Técnico Operativo 3132-14	\$1.514.872,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 27 de febrero de 2018 al 26 de febrero de 2021
2 5	Elsa María López Roca	2021-02-008653 del 12 de abril de 2021	Oficio No.510-053180 del 3 de mayo de 2021	Profesional Especializado 2028-20	\$6.510.597,00 pesos s m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 13 de abril de 2018 al 12 de abril de 2021.
2 6	Fabio Mauricio Flórez Ramírez	2021-01-401885 del 12 de junio de 2021	Oficio No.510-089091 del 30 de junio de 2021	Secretario Ejecutivo 4210-15	\$1.732.824,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 13 de junio de 2018 al 12 de junio de 2021
2 7	Francy Paola Guerrero Cruz	2021-01-397534 del 10 de junio de 2021.	Oficio No.510-089088 del 30 de junio de 2021	Secretario Ejecutivo 4210-15	\$2.270.767,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 10 de junio de 2018 al 31 de enero de 2021
2 8	Frankly Manuel Rodríguez Ramírez	2021-01-065672 del 15 de marzo de 2021	Oficio No.510-036260 del 31 de marzo de 2021	Profesional Especializado 2028-14	\$2.779.883,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 16 de marzo de 2018 al 15 de marzo de 2021
2 9	<i>Germán Luis Dechamps Guzmán</i>	2021-01-058748 del 11 de marzo de 2021	<i>Oficio No.510-040580 del 15 de abril de 2021</i>	<i>Profesional Especializado 2028-16</i>	\$5.257.872,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 12 de marzo de 2018 al 11 de marzo de 2021

30	Germán Santamaría Navarro	2021-01-190857 del 21 de abril de 2021	Oficio No.510-059325 del 20 de mayo de 2021	Profesional Universitario 2044-11	\$2.308.314,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 18 de julio de 2018 al 21 de abril de 2021
31	Gloria Esperanza Navarro Suárez	2021-01-094275 del 14 de abril de 2021	Oficio No.510-053192 del 3 de mayo de 2021	Secretario Ejecutivo 4210-22	\$2.147.870,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 14 de abril de 2018 al 14 de abril de 2021
32	Hilda Yolanda Rojas Trujillo	2021-01-008429 del 19 de enero de 2021	Oficio No.510-005831 del 29 de enero de 2021	Técnico Administrativo 3124-16	\$1.827.192,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados para el período comprendido entre el 20 de enero de 2018 al 19 de enero de 2021.
33	Jenny Andrea Torres Bernal	2020-01-541220 del 17 de diciembre 2020	Oficio No.510-275738 del 31 de diciembre de 2020	Profesional Universitario 2044-07	\$2.549.925,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 15 de febrero de 2018 al 17 de diciembre de 2020
34	Jeremias Hernández Calderón	2020-01-608267 del 31 de diciembre de 2020	Oficio No.510-275737 del 31 de diciembre de 2020	Conductor Mecánico 4103-14	\$2.218.127,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 15 de agosto de 2019 al 24 de noviembre de 2020
35	John Gabriel Espinosa Gómez	2021-02-008517 del 10 de abril de 2021	Oficio No.510-053188 del 3 de mayo de 2021	Profesional Universitario 2044-07	\$3.098.199,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 04 de julio de 2018 al 10 de abril de 2021
36	Luis Enrique Torres	2021-01-340623 del 20 de mayo de 2021	Oficio No.510-074241 del 2 de junio de 2021	Profesional Universitario 2044-11	\$3.385.203,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre

					el 21 de mayo de 2018 al 20 de mayo de 2021.
37	Luis Fernando Sarmiento Rodríguez	2021-02-015465 del 16 de junio de 2021	Oficio No.510-089090 del 30 de junio de 2021	Profesional Especializado 2028-16	\$4.963.707,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el periodo comprendido entre el 17 de junio de 2018 al 16 de junio de 2021
38	Luis Hernán Sánchez	2021-01-227641 del 27 de abril de 2021	Oficio No. 510-059327 del 20 de mayo de 2021	Auxiliar Administrativo 4044-14	\$578.365,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 22 de enero de 2019 al 29 de junio de 2020.
39	Luis Oliverio Espinosa Ruiz	2020-01-612092 del 26 de noviembre de 2020	Oficio No.510-275741 del 31 de diciembre de 2020	Técnico Operativo 3132-14	\$1.547.358,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el periodo comprendido entre el 27 de noviembre de 2017 al 26 de noviembre de 2020
40	Luz Dary Zarate Torres	2021-07-000569 del 20 de febrero 2021	Oficio No.510-019966 del 2 de marzo de 2021	Auxiliar de Servicios Generales 4064-08	777.265,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 11 de julio de 2018 al 20 de febrero de 2021
41	Luz Stella Bustos Domínguez	2021-01-114465 del 18 de abril de 2021	Oficio No.510-053190 del 3 de mayo de 2021	Profesional Especializado 2028-14	\$4.263.583,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el periodo comprendido entre el 19 de abril de 2018 al 31 de marzo
42	María Del Carmen Díaz Hernández	2021-01-127596 del 13 de abril de 2021	Oficio No.510-053184 del 3 de mayo de 2021	Profesional Universitario 2044-07	\$1.956.303,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 20 de febrero de 2019 al 13 de abril de 2021
43	María Alcira Cortés Arévalo	2020-01-107785 del 16 de marzo de 2020	Oficio No.510-089590 del 5 de junio de 2020	Profesional Universitario 2044-11	Decidió de manera UNÁNIME NO PRESENTAR FÓRMULA DE CONCILIACIÓN

					relacionadas con las pretensiones de la convocante dentro de la audiencia prejudicial, por haber caducado la acción.
4 4	María Del Pilar Carvajal Clavijo	2021-05-001541 del 12 de abril de 2021	Oficio No.510-053176 del 3 de mayo	Técnico Operativo 3132-14	\$2.984.998,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el periodo comprendido entre el 13 de abril de 2018 al 12 de abril de 2021
4 5	<i>María Luceny Quintero Giraldo</i>	2021-01-133968 del 14 de abril de 2021	Oficio No.510-053182 del 3 de mayo de 2021	Secretario Ejecutivo 4210-15	\$1.198.333,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el periodo comprendido entre el 16 de marzo de 2019 al 14 de abril de 2021
4 6	Margarita Rosa Vizcaino Vergara	2020-01-685600 del 31 de diciembre de 2020	Oficio No.510-275740 del 31 de diciembre de 2020	Profesional Especializado 2028-16	\$4.963.708,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el periodo comprendido entre el 10 de febrero de 2018 al 26 de noviembre de 2020
4 7	María Angélica Artunduaga Buitrago	2021-01-081614 del 16 de marzo de 2021	Oficio No.510-036267 del 31 de marzo de 2021	Profesional Universitario 2044-07	\$2.868.968,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el periodo comprendido entre el 17 de marzo de 2018 al 16 de marzo de 2021
4 8	María Isabel Mosquera Franco	2021-01-395401 del 9 de junio de 2021	Oficio No.510-089081 del 30 de junio de 2021	<i>Profesional Especializado 2028-16</i>	\$1.734.578,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el periodo comprendido entre el 26 de julio de 2018 al 09 de junio de 2021
4 9	María Piedad Mejía Navia	2020-01-584286 del 5 de noviembre de 2020	Oficio No.510-275734 del 31 de diciembre de 2020	Secretario Ejecutivo 4210-15	\$1.601.636,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el periodo comprendido entre el 06 de noviembre de 2017 al 05 de noviembre de 2020
5 0	Martha Lucía Ahumada Alejo	2021-02-015404 del 15	Oficio No.510-089089 del 30	Profesional Universitario 2044-11	\$2.365.932,00 pesos m/cte., como valor resultante de

		de junio de 2021	de junio de 2021		re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 15 de septiembre de 2018 al 15 de junio de 2021
5 1	Martha Stella Ariza Uricoechea	2020-01-628147 del 9 de diciembre de 2020	Oficio No.510-275742 del 31 de diciembre de 2020.	Profesional Universitario 2044-07	\$2.868.968,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 10 de diciembre de 2017 al 09 de diciembre de 2020
5 2	Miryam Carola de la Cruz Torrado Ordóñez	2021-01-028783 del 8 de febrero de 2021	<i>Oficio No.510-019971 del 2 de marzo de 2021</i>	Profesional Especializado 2028-14	\$4.164.192,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 22 de febrero de 2018 al 08 de febrero de 2021
5 3	Miryan Consuelo Lara	2021-07-000200 del 19 de enero de 2021	Oficio No.510-005815 del 29 de enero de 2021	Secretario Ejecutivo 4210-15	\$1.724.889,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 19 de enero de 2018 al 23 de noviembre de 2020
5 4	<i>Mónica Yasmin Neira Salgado</i>	2020-01-602606 del 19 de noviembre de 2020	Oficio No.510-275735 del 31 de diciembre de 2020	Técnico Operativo 3132-14	\$2.081.848,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 20 de noviembre de 2017 al 19 de noviembre de 2020
5 5	Myriam del Carmen Berdugo Salazar	2021-01-310852 del 11 de mayo de 2021	Oficio No.510-074277 del 2 de junio de 2021	Profesional Universitario 2044-07	\$3.665.656,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 12 de mayo de 2018 al 11 de mayo de 2021
5 6	Óscar Augusto Pinzón Briceño	2021-01-001633 del 12 de enero de 2021	Oficio No.510-005824 del 29 de enero de 2021	Técnico Administrativo 3124-16	2.679.624,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 13 de enero de 2018 al 12 de enero de 2021
5 7	Pedro Antonio Molano	2021-01-054877 del 26	Oficio No.510-028285 del 18	Auxiliar Administrativo 4044-14	\$1.629.525,00 pesos m/cte., como valor resultante de

		de febrero de 2021	de marzo de 2021		re liquidar los factores solicitados, para el periodo comprendido entre el 27 de febrero de 2018 al 26 de febrero de 2021
58	Rubén Darío Moreno Posada	2021-0-1036795 del 21 de marzo de 2021	Oficio No.510-036269 del 31 de marzo de 2021	<i>Profesional Universitario 2044-07</i>	Reconocer la suma de \$2.039.631,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el periodo comprendido entre el 22 de marzo de 2018 al 21 de marzo de 2021
59	Sael Cabrera Ñungo	2021-01-055436 del 26 de febrero de 2021	Oficio No.510-028322 del 18 de marzo de 2021.	Auxiliar Administrativo 4044-14	Reconocer la suma de \$1.629.525,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados para el periodo comprendido entre el 27 de julio de 2018 al 26 de febrero de 2021.
60	Sandra Liliana Garzón Ramírez	2021-01-413271 del 21 de junio de 2021	Oficio No.510-089098 del 30 de junio de 2021	<i>Profesional Universitario 2044-1</i>	\$1.893.934,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el periodo comprendido entre el 10 de julio de 2018 al 21 de junio de 2021
61	Silvia María Barandica Arrieta	2021-02-009309 del 15 de abril de 2021	Oficio No.510-053177 del 3 de mayo de 2021	<i>Profesional Universitario 2044-11</i>	\$3.491.281,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el periodo comprendido entre el 12 de mayo de 2018 al 15 de abril de 2021
62	Sonia Adriana Coral Flórez	2021-01-059324 del 20 de abril de 2021	Oficio No.510-059324 del 20 de mayo de 2021	Auxiliar de Servicios Generales 4064-08	\$378.932,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el periodo comprendido entre el 21 de abril de 2018 al 20 de abril de 2021
63	Víctor Hugo Otero Bula	2021-01-037862 del 16 de febrero de 2021	Oficio No.510-011102 del 17 de febrero de 2021	<i>Profesional Especializado 2028-18</i>	\$7.587.546,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el periodo comprendido entre el 28 de enero de 2018 al 27 de enero de 2021

6 4	Yeimi Paola Gómez Torres	2021-01- 055458 del 26 de febrero de 2021	Oficio No.510- 028307 del 18 de marzo de 2021	Técnico Administrativo 3124-16	\$2.594.682,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 27 de febrero de 2018 al 26 de febrero de 2021
--------	-----------------------------------	---	--	--------------------------------------	--

*El 23 y 24 de septiembre de 2021, la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos, celebró audiencia de conciliación extrajudicial, y en la misma señaló que concurrían los elementos necesarios para suscribir el acuerdo conciliatorio y así mismo, dispuso la remisión del acta junto con los documentos pertinentes a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.*

#### IV. CONSIDERACIONES

*El artículo 24 de la ley 640 de 2001 determinó la competencia para la Aprobación Judicial De Conciliaciones Extrajudiciales en Materia De Lo Contencioso Administrativo, estableciendo que sería competente el Juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva. Dice la norma en mención:*

*“(...) ART. 24. Aprobación Judicial De Conciliaciones Extrajudiciales En Materia De Lo Contencioso Administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable. (...)”*

*Por su parte el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho”, establece:*

*“(...) ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación. (...)”*

*Ahora bien, el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, establece la acumulación objetiva de pretensiones, así:*

*“(...) Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:  
1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento. (...)"

En ese sentido, en lo que atañe a la acumulación subjetiva de pretensiones, debe acudirse a lo establecido en el artículo 88 del Código General del proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece lo siguiente:

*"(...) ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

*1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*

*2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*

*3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

*En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.*

*También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:*

*e) Cuando provengan de la misma causa.*

*f) Cuando versen sobre el mismo objeto.*

*g) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*

*h) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

*En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado. (...)" (Destacado fuera de texto)*

Al respecto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, en la sentencia de tutela proferida el 15 de septiembre de 2021, dentro del expediente 11001-03-15-000-2021-05147-00, en la cual analizó una providencia por medio de la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca rechazó una demanda por indebida acumulación de pretensiones, señaló:

*"(...) Como se observa, tal como lo considera la parte actora, la acumulación subjetiva de pretensiones es procedente en los casos que se formulan por varios demandantes o contra varios demandados, siempre que provengan de la misma causa o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse específicamente de las mismas pruebas.*

*Como se observa, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, precisamente, con fundamento en las disposiciones del artículo 88 del CGP, citado en líneas anteriores, reconoció la procedencia de la acumulación de pretensiones subjetivas; lo cual, desvirtúa el decir de la parte actora de que dicha normativa fue desconocida. Situación, que hace forzoso concluir, que la decisión acusada no incurrió el defecto sustantivo endilgado.*

*Diferente es, que, con fundamento en el estudio de la situación fáctica de cada uno de los accionantes, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca determinara que no procedía la solicitud de acumulación subjetiva de pretensiones. (...)" (Destacado fuera de texto)*

Así las cosas, la procedencia de la acumulación subjetiva de pretensiones, debe ser analizada atendiendo a las reglas establecidas en el artículo

88 del Código General del Proceso, por lo tanto, aun cuando es factible acumular pretensiones de varios demandantes la misma es procedente únicamente si concurre alguna de las situaciones previstas en dicha norma, razón por la cual se entrará a analizar su procedencia en el caso concreto, con fundamento en lo siguiente:

✓ *Identidad de causa y objeto:* Tal y como se indicó en el acápite de antecedentes, se observa que para cada uno de los convocantes se expidió un acto administrativo diferente y los mismos provienen de reclamaciones administrativas diferentes, que se derivan de la relación laboral que de manera independiente sostiene o sostuvo cada uno de los empleados y/o exempleados con la Superintendencia de Sociedades.

✓ *Relación de dependencia entre demandantes:* El Despacho advierte que no existe relación alguna de dependencia entre los convocantes, comoquiera que la pretensión de cada uno no tiene relación directa con la del otro, ni condiciona la de los demás, atendiendo a que se derivan de relaciones laborales independientes.

✓ *Identidad respecto del material probatorio:* Como quiera que la vinculación de cada demandante con la Administración es individual e independiente respecto de los demás, tampoco se observa que deban servirse de las mismas pruebas, máxime si se tiene en cuenta que lo que se reclama es la inclusión de la denominada Reserva Especial del Ahorro, en prestaciones como la prima de actividad y la bonificación por recreación, que requieren de la autorización del disfrute de vacaciones de cada uno de los empleados, conforme lo dispuesto en el artículo 44 del Acuerdo 040 de 1991 y el artículo 15 del Decreto 25 de 1995, respectivamente.

En consecuencia, el Despacho concluye que la acumulación de pretensiones es improcedente, y en ese sentido, avocará conocimiento únicamente de la conciliación de **ANA MARÍA CUERVO GASCA** y se ordenará someter a reparto de manera individual las conciliaciones extrajudiciales de los sesenta (60) casos restantes, ante a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, excluyendo en todo caso lo referente a la convocante **MARÍA ALCIRA CORTÉS ARÉVALO** comoquiera que la propuesta de la entidad en ese específico caso, fue la de no conciliar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C. -,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **AVOCAR** conocimiento únicamente de la conciliación extrajudicial correspondiente a ANA MARÍA CUERVO GASCA, conforme con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Ordenar a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá que someta a reparto de manera individual las conciliaciones extrajudiciales para los casos restantes entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá que integran la sección segunda, los cuales corresponden a las siguientes personas: 1) Anderson López Cruz; 2) Angela Cristina Silva Rojas; 3) Angela Patricia Peñarete Ortiz; 4) Adith Ataneche Romero; 5) Alberto Romero Gómez; 6) Astrid Carolina Vélez Cabezas; 7) Beatriz Arias Rodríguez; 8) Camilo Andrés Bustos Amaya; 9) Camilo Eduardo León Chaves; 10) Carmenza Santana Rodríguez; 11) Carlos Eduardo Díaz Rodríguez; 12) Carlos Uriel Sánchez; 13) Cesar Fuentes Murillo; 14) Clara Esperanza Carreño Avellaneda; 15) Claudia Esperanza Ávila Castiblanco; 16) Diana Marcela Mantilla Cupabán; 17) Diana Marroquín Galeano; 18) Dora María Mesa Duarte; 19) Doris Janeth Torres Garzón; 20) Edgar Alberto Bernal Castillo; 21) Edwin Alexander Martínez Valero; 22) Elsa María López Roca; 23) Fabio Mauricio Flórez Ramírez; 24) Francly Paola Guerrero Cruz; 25) Frankly Manuel Rodríguez Ramírez; 26) Germán Luis Dechamps Guzmán; 27) Germán Santamaría Navarro; 28) Gloria Esperanza Navarro Suárez; 29) Hilda Yolanda Rojas Trujillo; 30) Jenny Andrea Torres Bernal; 31) Jeremías Hernández Calderón; 32) John Gabriel Espinosa Gómez; 33) Luis Enrique Torres; 34) Luis Fernando Sarmiento Rodríguez; 35) Luis Hernán Sánchez; 36) Luis Oliverio Espinosa Ruiz; 37) Luz Dary Zarate Torres; 38) Luz Stella Bustos Domínguez; 39) María Del Carmen Díaz Hernández; 40) María Del Pilar Carvajal Clavijo; 41) María Luceny Quintero Giraldo; 42) Margarita Rosa Vizcaino Vergara; 43) María Angélica Artunduaga Buitrago; 44) María Isabel Mosquera Franco; 45) María Piedad Mejía Navia; 46) Martha Lucía Ahumada Alejo; 47) Martha Stella Ariza Uricoechea; 48) Miryam Carola de la Cruz Torrado Ordóñez; 49) Miryan Consuelo Lara; 50) Mónica Yasmin Neira Salgado; 51) Myriam del Carmen Berdugo Salazar; 52) Óscar Augusto Pinzón Briceño; 53) Pedro Antonio Molano; 54) Rubén Darío Moreno Posada; 55) Sael Cabrera Ñungo; 56) Sandra Liliana Garzón Ramírez; 57) Silvia María Barandica Arrieta; 58) Sonia Adriana Coral Flórez; 59) Víctor Hugo Otero Bula y 60) Yeimi Paola Gómez Torres.

Atendiendo a que el presente expediente es digital se ordenará que por la Secretaría del Despacho se remita el archivo completo a la Oficina de Apoyo para que esta realice la escisión correspondiente y efectúe las actuaciones pertinentes para su reparto individual.

**TERCERO:** Notifíquese de esta decisión a la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos, para su conocimiento y fines pertinentes.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con la actuación procesal pertinente.

**QUINTO:** Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

CRR

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><b><u>No. 030</u></b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>19/08/2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO  
DEORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto del dos mil veintidós (2022).

**Conciliación Prejudicial: 2022-00204**

**Convocante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y  
COMERCIO.**

**Convocado: PATRICIA VIRGINIA DE LAS MERCEDES  
MARTÍNEZ GÓMEZ.**

\*\*\*\*\*

La entidad **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**., actuando mediante apoderado, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole por reparto a la Procuraduría ciento ochenta y siete Judicial I para Asuntos Administrativos, en procura de lograr el siguiente acuerdo:

*“(...) que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud”.*

Para mayor claridad, incluyo el siguiente Cuadro:

<b>FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO</b>	<b>FECHA DE LIQUIDACIÓN – PERIODO QUE COMPRENDE – MONTO TOTAL POR CONCILIAR</b>
PATRICIA VIRGINIA DE LAS MERCEDES MARTÍNEZ GÓMEZ C.C. 35.328.747	24 DE ENERO DE 2019 AL 21 DE ENERO DE 2022 \$ 2.014.295

**CONSIDERACIONES**

1.- El Doctor HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO actuando

en calidad de apoderado de la convocante, formuló ante la Procuraduría para asuntos administrativos (Reparto), solicitud de Audiencia de Conciliación Prejudicial, para que se conciliara sobre el reconocimiento y pago de las **PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS**, conforme a los siguientes hechos:

*“ (...) 3.1 Los precitados funcionarios y/o ex funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio, prestan y/o prestaron sus servicios ocupando el(los) siguiente(s) cargo(s), durante el(los) periodo(s) a re liquidar.*

<i>FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO</i>	<i>CARGO ACTUAL O ÚLTIMO CARGO</i>
<i>PATRICIA VIRGINIA DE LAS MERCEDES MARTÍNEZ GÓMEZ C.C. 35.328.747</i>	<i>Técnico Administrativo 3124-11</i>

*3.2 Para el pago de las prestaciones económicas y demás, se adoptó mediante el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991 expedido por las Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), el Reglamento General de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y médico asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio.*

*3.3 En el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se consagró el pago de la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, así:*

**“ ARTÍCULO 58. CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS. RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.** *Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas. Entidad con personería jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley... ”*

*3.4 Por el Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas).*

*3.5 En el artículo 12 del Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, se estipulo:*

**“PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS.** *El pago de beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, contenido en los decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo*

040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANONIMAS, en adelante estarán a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas en los términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo” (Subrayado fuera de texto)”

3.6 En atención a lo anterior, en principio la Superintendencia de Industria y Comercio excluyó el porcentaje equivalente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, al momento de realizar los pagos por concepto de PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES.

3.7 Es así como, por intermedio de diferentes escritos dirigidos a la Superintendencia de Industria y Comercio, varios funcionarios de la Entidad solicitaron que la PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES., entre otros, se les liquidara teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORROS como parte del salario, pues según los peticionarios, la Entidad al efectuar la liquidación de los citados conceptos no estaba incluyendo la RESERVA y debía hacerlo.

Estos peticionarios señalaron que desde que Corporanónimas fue suprimida<sup>1</sup> por orden del Gobierno Nacional y la Superintendencia asumió el pago correspondiente de los referidos conceptos, éstos no se han liquidado incluyendo el porcentaje de la denominada RESERVA ESPECIAL DE AHORRO.

Así mismo, en algunas peticiones se solicitaba, el reconocimiento y pago de la PRIMA DE SERVICIOS y la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN Las anteriores peticiones se fundamentaron en lo establecido en los artículos 12 del Decreto 1695 de 1997 y 58 del Acuerdo 040 de 1991, los cuales establecen:

**“ARTÍCULO 12.- PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS.** El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo . (Subrayado fuera de texto)”

**“ARTÍCULO 58.- La prima de servicio.** Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año. Esta prima no se regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre. (Subrayado fuera de texto)”

Finalmente, se señalaba en los referidos escritos, que para la reclamación se debía aplicar y dar cumplimiento a la norma más favorable de conformidad con el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo que señala:

**“ARTICULO 21.- NORMAS MÁS FAVORABLES.** En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad.”

3.8 La Superintendencia dando respuesta a los derechos de petición antes mencionados, inicialmente indicó que no accedía al objeto de los mismos, basada en las siguientes consideraciones:

“ No reconocer la reserva especial del ahorro como base de liquidación de la bonificación por recreación, la prima de actividad y prima por dependientes “ teniendo en cuenta que el Comité de Conciliación, en sesión del 15 de mayo de 2007, acogió el Concepto emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, de fecha 9 de mayo de 2007, en que se señaló:

“ En relación con los beneficios prestacionales y salariales a que hace referencia en su consulta, tales como la Bonificación por Recreación, la Prima de Actividad y prima por dependientes las normas que los contienen no incluyen dentro de sus factores de liquidación la Reserva Especial del Ahorro. En consecuencia, en criterio de esta Dirección, no es viable entender que este elemento salarial se encuentra incluido dentro del concepto “asignación básica”, a que hacen referencia las normas que regulan la liquidación de estos beneficios.”

- En relación con el reconocimiento y pago de la Prima de Servicios, se consideró que no resulta procedente, por cuanto “ dicha prima no se encuentra incluida dentro de las prestaciones económicas de la entidad”
- Frente a la indexación de la prima de alimentación no se accedió a esta petición, puesto que cuando la Superintendencia asumió el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas derivadas del Acuerdo 040 de 1991, no ha dejado de pagar dicho concepto y de conformidad con el Decreto 1695 de 1997 “no tiene facultad legal de incrementar el valor de dicha prima de alimentación y, menos aún, ordenar el pago de su indexación”

3.9 No conformes con las respuestas, los peticionarios por la posición asumida por la Superintendencia, presentaron recursos de reposición y apelación, con los siguientes fundamentos:

- Consideraron que la Superintendencia con la posición adoptada desconoce la Jurisprudencia del Consejo de Estado (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencias de fechas 30 de enero de 1997 y 31 de julio de 1997) en la materia.
- Manifestaron que la Superintendencia vulneró los artículos 53 de la Constitución Política de Colombia y 21 del Código Sustantivo del Trabajo.
- Señalaron que esta Entidad desconoció el Acuerdo 040 de 1991 y el Decreto 1695 de 1997.
- Indicaron la violación del principio protector- indubio pro operario.
- Solicitaron la aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de la ley, basados en la sentencia de la Corte Constitucional Sent. T236/06 Expediente 1230214. Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis.
- Solicitaron la aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de las fuentes del derecho laboral, con fundamento en la sentencia de la Corte Constitucional Sent. T 800/99, Magistrado Ponente

*Carlos Gaviria Díaz y otros pronunciamientos.*

- *Expusieron sus argumentos para considerar por qué tienen derecho al reconocimiento de la Indexación de la Prima de Alimentación y al reconocimiento de la Prima de Servicios.*
- *Presentaron unos argumentos denominados “Fundamentos Administrativos de Orden Doctrinal, Proferidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública y la oficina Jurídica de la Superintendencia de industria y comercio”*

*3.10 La Superintendencia de Industria y Comercio resolvió entonces los recursos de reposición y apelación interpuestos, agotando así la vía gubernativa, basada en que no existe lugar a revocar las decisiones objeto de impugnación, puesto que las mismas se expidieron conforme a la Ley.*

*En este sentido, los funcionarios que presentaron derecho de petición con el objeto de que se les reconocieran la re liquidación de algunas prestaciones económicas, las cuales fueron negadas por esta Entidad, solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad previo al inicio de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.*

*Al momento del desarrollo de la audiencia de conciliación, la Superintendencia de Industria y Comercio no concilió con los convocantes por cuanto consideró que las decisiones adoptadas, en el sentido de no reconocer los derechos alegados por los peticionarios en sede administrativa, se encontraban ajustadas a la Ley.*

*En el certificado expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación se señaló en ese momento:*

*“ (...) Que el comité de conciliación, previo estudio de los documentos allegados para el efecto, la ficha técnica correspondiente y el contenido de la solicitud de conciliación prejudicial, decidió por unanimidad no conciliar frente a las pretensiones planteadas por el solicitante, considerando en otros aspectos, que con respecto al reconocimiento de la Prima de Servicios prevista en el Decreto 1042 de 1978, la Superintendencia ha considerado improcedente el reconocimiento y pago de ésta, toda vez que la Prima Semestral objeto del parágrafo primero del artículo 59 del Acuerdo 040 de 1991, por el cual se modifica el Acuerdo No. 003 del 17 de julio de 1979, excluye la Prima de Servicios.*

*En cuanto a la Indexación de la Prima de Alimentación, se consideró que la Superintendencia no tiene la facultad legal de incrementar el valor de dicha prima de alimentación y ordenar el pago de su indexación pues al asumir el reconocimiento de las prestaciones económicas derivadas del Acuerdo 040 de 1991 y de conformidad con el Decreto 1695 de 1997 debe estar a lo exclusivamente preceptuado en esta normatividad.*

*De otra parte, el Comité igualmente consideró improcedente el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial de ahorro para la liquidación de los conceptos Bonificación por Recreación, la Prima de Actividad, prima por dependientes y viáticos en razón a que las diferencias planteadas en la solicitud de convocatoria versa sobre aspectos salariales y prestacionales del empleado público, como es el aquí convocante y ser el tema de reserva legal, es decir, regulado sola y*

*exclusivamente por la ley, nuestra opinión es la de no conciliar.”*

*3.11 Frente a los fallos de primera instancia, que han negado todas o algunas pretensiones de los demandantes, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Subsección “D”, al resolver el recurso de alzada, ordenó la revocatoria parcial de dichos fallos ordenando la re liquidación y pago de la PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES. “con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro como factor base del salario”*

*Es de aclarar, que en varios casos, en particular en la misma Subsección, se han negado todas las pretensiones de algunas demandas, las cuales por reparto, le fueron asignadas a los H. Magistrados Cerveleon Padilla Linares y Yolanda García de Carvajalino.*

*3.12 La Superintendencia de Industria y Comercio, en la sesión del Comité de Conciliación llevada a cabo el día 03 de marzo de 2011, atendiendo lo fallado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Subsección “D”, que al resolver los recursos de alzada de las demandas presentadas en este sentido, ordenó la re liquidación y pago de PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES. “ con inclusión de la Reserva Especial del Ahorro como factor base de salario*

*Así mismo, en sesión de 22 de septiembre de 2015, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, teniendo en cuenta los reiterados fallos en segunda instancia donde se ha condenado a la Entidad a pagar la reliquidación de la Prima de Dependientes, teniendo en cuenta para ello, la Reserva Especial de Ahorro como parte del salario que devengan los funcionarios, decidió cambiar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias a los solicitantes y/o demandantes cuando precisamente, lo pretendido sea la reliquidación de la mencionada prima, en consecuencia, adoptó un criterio general para presentar fórmula de conciliación respecto de las nuevas solicitudes que se hicieran por parte de funcionarios y/o ex funcionarios, criterio que se indica a continuación:*

- Que el convocante desiste de los intereses e indexación correspondientes a la PRIMA DE ACTIVIDAD, PRIMA POR DEPENDIENTES y de la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS*
- Que el convocante desiste de cualquier acción legal en contra de la SIC, en la que reclame la PRIMA DE SERVICIOS y la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN*
- Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma donde se reconoce que la SIC debe re liquidar la PRIMA DE ACTIVIDAD, PRIMA POR DEPENDIENTES y de la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS, incluyendo la Reserva Especial del Ahorro, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocante por los últimos tres (03) años dejados de percibir, conforme a la liquidación adjunta.*
- Que el convocante desiste de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la presente audiencia de conciliación, en cuya solicitud el convocante pretende que se le reconozca:*
  - Prima Actividad*
  - Bonificación por recreación*

- *Viáticos*
- *Horas extras*
- *Cesantías*
- *Prima por dependiente*

*Las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal y que sean objeto de la conciliación, deberán ser desistidas por el convocante.*

*En el evento en que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la audiencia de conciliación dentro de los setenta (70) días siguientes a la reclamación presentada en debida forma y radicada por el convocante ante la SIC en fecha posterior a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte de la autoridad judicial.*

- *Frente al reconocimiento de la PRIMA DE SERVICIOS prevista en el Decreto 1042 de 1978, la Superintendencia ha considerado improcedente el reconocimiento y su pago, toda vez que la PRIMA SEMESTRAL objeto del parágrafo primero del artículo 59 del acuerdo 040 de 1991, por el cual se modifica el Acuerdo No. 003 del 17 de julio de 1979, excluye la PRIMA DE SERVICIOS*
- *En cuanto a la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN, se consideró que la SIC no tiene la facultad legal de incrementar el valor de dicha PRIMA DE ALIMENTACIÓN y ordenar el pago de indexación, pues al asumir e reconocimiento de las prestaciones económicas derivadas del Acuerdo 040 de 1991 y de conformidad con el Decreto 1965 de 1997, debe estar a lo exclusivamente preceptuado en esta normatividad, teniendo en cuenta que el incremento a este emolumento debe ser realizado por el Gobierno Nacional en virtud de lo dispuesto en la Ley 4 de 1992; posición que ha sido acogida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los fallos de segunda instancia por las mismas pretensiones que hoy nos ocupan.*

*3.13 Que la Superintendencia de Industria y Comercio extendiendo su ánimo conciliatorio, mediante comunicados que se anexan a la presente solicitud, ha invitado a algunos funcionarios y/o ex funcionarios, para acogerse a la fórmula conciliatoria antes mencionada.*

*3.14 Que ante la presentación de la fórmula conciliatoria antes mencionada por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, la persona relacionada en este escrito de solicitud, aceptaron la misma en su totalidad, quedando todos atentos a conciliar ante la Procuraduría General de la Nación.*

*2.- En audiencia celebrada el 23 de mayo de 2022, ante el Procurador ciento ochenta y siete (187) Judicial II Para Asuntos Administrativos, e Doctor HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO, como apoderada de la entidad convocante, quien propuso fórmula de conciliación en los siguientes términos:*

*“(...) que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas*

contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: *PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN* según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la *RESERVA ESPECIAL DE AHORRO*, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud..

Para mayor claridad, incluyo el siguiente Cuadro:

<b>FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO</b>	<b>FECHA DE LIQUIDACIÓN – PERIODO QUE COMPRENDE – MONTO TOTAL POR CONCILIAR</b>
PATRICIA VIRGINIA DE LAS MERCEDES MARTÍNEZ GÓMEZ C.C. 35.328.747	24 DE ENERO DE 2019 AL 21 DE ENERO DE 2022 \$ 2.014.295

(...)

Se transcribe la certificación de la Secretaría Técnica del Comité Nacional de Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de fecha 23 de marzo de 2022, según consta la solicitud No. 22-26610, aportada con la solicitud de conciliación, en esta ocasión actuando como Convocante: *SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCI*, De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.4.3.1.2.4 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. **CERTIFICA:** **PRIMERO:** Que en la reunión del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio – en adelante *SIC* – celebrada el pasado 23 de marzo de 2022, se efectuó el estudio y adoptó una decisión, respecto a la solicitud No. 22-26610 para presentarse ante la *PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C.*, **SEGUNDO:** Que para el estudio y decisión adoptada por el Comité de Conciliación, se evaluaron los siguientes aspectos: **2.1. ANTECEDENTES 2.1.1.** El (La) funcionario(a) *PATRICIA VIRGINIA DE LAS MERCEDES MARTÍNEZ GÓMEZ*, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 35.328.747, presentó ante esta Entidad, solicitud para la reliquidación y pago de algunas prestaciones económicas, tales como: *PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN*, teniendo en cuenta para ello, el porcentaje correspondiente a la *RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO* **2.1.2.** Una vez conocida la anterior petición, la *SIC* a través de la Coordinación del Grupo de Administración de Personal, comunicó el (la) funcionario(a) la liquidación de las prestaciones económicas pretendidas, de la siguiente manera:

**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**  
**LIQUIDACIÓN BÁSICA -CONCILIACIÓN**  
 DESDE EL 24 DE ENERO DEL 2019 AL 21 DE ENERO DEL 2022 PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN

Funcionario: PATRICIA VIRGINIA C MARTÍNEZ GÓMEZ Proceso N°: 22-20910  
 Cédula: 35.326.747  
 Fecha Liquidación Básica: 21-06-2022

FACTORES BASE DE SALARIO				
Concepto	2019	2020	2021	2022
Asignación Básica	1.347.269	1.634.730	1.664.809	1.664.669
Reserva de Abono	1.135.725	1.183.875	1.225.035	1.225.035

  

FACTORES DE RELIQUIDACIÓN EN PESOS					
Diferencia - Concepto	2019	2020	2021	2022	Subtotal
Prima Actividad	907.863	594.938	612.518	-	1.777.319
Bonificación por Recreación	75.715	79.502	81.869	-	236.976
Fecha Acto Administrativo de vacaciones (Resolución)	06-nov-2019	09-nov-2020	05-nov-2021		
Prima por Dependientes	-	-	-	-	-
Horas Extras Diurnas	-	-	-	-	-
Horas Extras Nocturnas	-	-	-	-	-
Horas Extras Dominicales y Festivos	-	-	-	-	-
Válidos al Interior del País	-	-	-	-	-
Casentías	-	-	-	-	-
<b>TOTAL</b>	<b>643.578</b>	<b>678.538</b>	<b>694.387</b>	<b>-</b>	<b>2.014.295</b>

\*Mediante Resolución 32294 del 2019 se dio cumplimiento a un acuerdo de conciliación por medio del cual se reliquidó la Prima de Actividad y la Bonificación por Recreación, período comprendido del 23 de enero del 2016 al 23 de enero del 2019.  
 \*Mediante Acta de Posesión No. 7790 del 27 de noviembre del 2019 fue encargada en el cargo de Técnico Administrativo 3124-11.

Firmado digitalmente por  
 JUAN DAVID TRUJILLO GONZALEZ  
 Coordinador Grupo de Trabajo Administración de Personal

**Foto anexo expediente**

**2.1.3.** El (La) funcionario(a) manifestó por escrito, **ESTAR DE ACUERDO CON LA LIQUIDACIÓN** y su deseo de conciliar sobre la fórmula propuesta por la Entidad.

3.- De conformidad con el artículo 70 de la ley 446 de 1998, únicamente son susceptibles de conciliación aquellos asuntos sobre conflictos de Carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo<sup>1</sup>

4.- El sub-lite trata de acreencias de carácter laboral (la reliquidación del concepto de pago reconocimiento y pago de las diferencias laborales por concepto de **BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN** teniendo en cuenta la prima especial devengada por los Magistrados de Altas Cortes, nivelada y reliquidada teniendo en cuenta lo ingresos de los Congresistas, cuyo medio de control, una vez presentados los recursos ante la administración con decisión desfavorable, sería la de nulidad y restablecimiento de carácter laboral.

5.- Conforme a los presupuestos para la procedencia de la conciliación, que tanto el conciliador al momento de dar curso a la audiencia, como el Juez están obligados a constatarlos: a) Que no haya caducado la acción, b) Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representadas, c) Que los representantes o quienes concilien tengan capacidad y facultad para

<sup>1</sup> Las acciones referentes a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales están contempladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011 en los artículos 138, 140 y 141 en el Título III de la Parte Segunda correspondiente a "Medios de Control."

<sup>2</sup> Con la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se eliminó la expresión "Vía Gubernativa" aludiendo ahora únicamente a "Recursos" ante la Administración, artículos 74 y siguientes.

hacerlo, d) Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación, e) Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación, y f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Adicionalmente a los requisitos de forma que indica el artículo 30 del Decreto 1716 de 2009, que debe tener toda solicitud de conciliación, a partir de la vigencia de la Ley 446 de 1998, ya no se puede solicitar si no se ha agotado la Vía Gubernativa<sup>2</sup>, pues dicha norma dispuso:

*“Artículo 61. La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada”.*

La señora PATRICIA VIRGINIA DE LAS MERCEDES MARTÍNEZ GÓMEZ, el 21 de enero de 2022 presentó derecho de petición reclamando el reconocimiento y pago de las diferencias por concepto de la bonificación por compensación teniendo en cuenta la incidencia de prima especial (artículo 15 de la Ley 4ª de 1992) que deben devengar los Magistrados de Altas Cortes, nivelada o reliquidada teniendo en cuenta las cesantías y los intereses a las cesantías devengadas por los Congresistas correspondiente a la Reserva Especial de Ahorro.

Petición que fue contestada por la entidad mediante Resolución No. RH 4841 del 04 de febrero de 2022.

7.- Radicada la petición de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, el 28 de marzo de 2022, por cuanto es viable acudir ante esta jurisdicción para dirimir el conflicto.

8.- Estos antecedentes le permiten afirmar al Despacho que el Acta de la referida Conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los extremos de la relación laboral, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual se pagará dicha suma, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 1º de la ley 640 de 2001, en cuanto al acta de conciliación se refiere.

9.- Por último es conveniente precisar que la Reserva Especial del Ahorro fue creada mediante el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, señalando:

**“Artículo 58: CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporación contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporación, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporación directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los**

beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..." (Negrillas de Despacho).

10.- Respecto a la reserva especial de ahorro, el H. Consejo de Estado mediante sentencia de 26 de marzo de 1998, con ponencia del Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, expresó:

"Como lo manifestó la Sala en asunto de naturaleza similar al que ahora conoce, "el asunto se contrae fundamentalmente a establecer si le debía incluir en la indemnización por supresión del cargo, la denominada Reserva Especial de Ahorro, equivalente al 65% de la asignación básica, cancelada por CORPORANOMINAS". (Sentencia del 31 de julio de 1997, expediente No. 13.508 actor: Amparo Manjarrés Cardozo, Magistrada Ponente: Doctora Clara Forero de Castro). (...)

De acuerdo con la certificación que obra a folio 216, CORPORANOMINAS, cancelaba al actor la denominada Reserva Especial de Ahorro y como se infiere de los documentos que reposan en el expediente (fls. 170, 173, 175, 215 y 217).

El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:

"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..." (Resalta la Sala).

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS.

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. "Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte..."

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, "forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora", como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta paraliquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual. (Negrillas de Despacho).

11.- Corolario de lo anterior es preciso aclarar que la reserva especial del ahorro, constituye factor de salario y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a Corporanónimas.

12.- En este orden de ideas, el acuerdo conciliatorio garantiza los derechos que tiene el convocante a que se le reconozca y paguen las diferencias

salariales, teniendo en cuenta la incidencia de la prima especial percibida por los Magistrados de Altas Cortes, nivelada o reliquidada como la de los congresistas.

13.- Por lo anteriormente expuesto, la Conciliación Prejudicial, celebrada ante Procurador Ciento ochenta y Siete Judicial I para Asuntos Administrativos, el día 23 de mayo de 2022, en donde asistieron a la audiencia de forma virtual, el doctor a **HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO** en representación del convocante, y la Doctora **OLGA LILIANA PEÑUELA ALFONSO**, actuando en representación de la señora **PATRICIA VIRGINIA DE LAS MERCEDES MARTÍNEZ GÓMEZ**, será aprobada por este Despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado el día 11 de febrero de 2022, ante el Procurador Ciento ochenta y Siete Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la señora **PATRICIA VIRGINIA DE LAS MERCEDES MARTÍNEZ GÓMEZ** y la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, **archívese el expediente.**

Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

CRR

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><b>No. 030</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>19/08/2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>
---

---



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Expediente: 2022-00212**  
**Demandante: YOLANDA EUGENIA PARDO JOURDIN**  
**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**

\*\*\*\*\*

Analiza el Despacho la demanda presentada por YOLANDA EUGENIA PARDO JOURDIN contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP - y, al respecto observa:

1.- Las declaraciones y condenas del presente medio de control de simple nulidad, son las siguientes:

“(...)

[...] 1. Declarar la nulidad de la comunicación de fecha once (11) de julio de 2018, mediante la cual la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL –UGPP, dispuso que mi mandante adeudaba la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$151.800.786.00) y se anexó la liquidación detallada de lo que la UGPP denominó soporte título ejecutivo.

2. Declarar la nulidad de la Resolución No. RDP 044946 del veintitrés (23) de noviembre de 2018, por medio de la cual la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL –UGPP determina que la señora YOLANDA EUGENIA PARDO JOURDIN, adeuda a favor del Sistema General de Pensiones la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$151.800.786), por concepto de mayores valores de mesada pensionales recibidas.

3. Declarar la nulidad de la Resolución RDP 001963 del veinticuatro (24) de enero de 2019, mediante la cual la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL –UGPP, dispuso confirmar la Resolución No. RDP 044946 del veintitrés (23) de noviembre de 2018.

4. Declarar la nulidad de la comunicación de fecha veintidós (22) de abril de 2019, a través de la cual la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL –UGPP, generó un cobro persuasivo por la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$151.800.786.00), más los intereses que se causen a la tasa del DTF, por cada mes de mora en forma separada, contados desde la fecha de ejecutoria del acto administrativo.

5. Declarar la nulidad de la comunicación de fecha quince (15) de octubre de 2020, mediante la cual la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL –UGPP, dispuso que el título ejecutivo objeto de cobro, se encuentra en firme y debidamente ejecutoriado y que por tal razón, no era procedente entrar a discutir la obligación determinada.

(...)"

2ª. Para verificar la competencia de este Despacho, frente a la nulidad de las citadas Resoluciones, debe tenerse en cuenta:

Ley 1066 de 2006, "*Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones*"<sup>2</sup> en razón a que el artículo 5, previó que las entidades públicas para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor deberán atender el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

El artículo 5º de la ley en cita dispone:

**"ARTÍCULO 5º. FACULTAD DE COBRO COACTIVO Y PROCEDIMIENTO PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, **tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.**"

"(...)"

Negrilla fuera de texto.

3ª. Ahora bien, la Ley 1437 de 2011, en el título IV se establece el procedimiento administrativo de cobro coactivo, señalando las reglas de procedimiento en el artículo 100, y el control jurisdiccional, en la que señala que serán demandables ante la jurisdicción contenciosa administrativa los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenen llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.

4ª. Al no tratarse de un asunto de carácter laboral, se hace necesario, con el fin de determinar cuál es el despacho que tiene competencia para conocer de este asunto, es preciso efectuar un análisis en relación con las competencias asignadas a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, de la siguiente forma:

5ª. El Acuerdo 03345 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señaló en su artículo segundo:

<sup>2</sup> Artículo 21. Diario Oficial No. 46.344 de 29 de julio de 2006.

*“Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:*

<i>Para los asuntos de la Sección 1ª:</i>	<i>6 Juzgados, del 1 al 6</i>
<i>Para los asuntos de la Sección 2ª:</i>	<i>24 Juzgados, del 7 al 30</i>
<i>Para los asuntos de la Sección 3ª:</i>	<i>8 Juzgados, del 31 al 38</i>
<i>Para los asuntos de la Sección 4ª:</i>	<i>6 Juzgados, del 39 al 44”</i>

*De la misma forma, los asuntos que deberán atender cada uno de los juzgados administrativos de Bogotá, están circunscritos a los asignados al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo 03501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.*

*Las competencias asignadas por la Ley al Tribunal Administrativo de Cundinamarca están claramente detalladas en el Decreto 2288 de 1989, en su artículo 18, en donde se señala que a la sección segunda de dicha Corporación:*

*“Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del tribunal.”*

*Según las normas transcritas, es claro que los Juzgados Administrativos de Bogotá, **únicamente conocerán de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral** y, como lo que en el asunto de la referencia se controvierte es la nulidad de un acto administrativo proferido dentro de un proceso **de jurisdicción coactiva**, más exactamente el que resuelve las excepciones, la competencia corresponde a la sección cuarta, conforme lo dispone el mismo artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, que en su parte pertinente indica:*

*“sección cuarta. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

*1º) De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones;*

*2º) De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley.”*

*Negrilla y subrayado del Despacho*

*Por lo anterior, este Despacho se declarará incompetente para conocer de este asunto y ordenará, su remisión a los Jueces Administrativos de Bogotá, adscritos a la Sección Cuarta, para lo de su competencia.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Bogotá,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declararse incompetente para conocer del asunto de la referencia.

**SEGUNDO:** Envíese el presente proceso, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, adscritos a la Sección Cuarta, para lo de su competencia

Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

CRR

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><i>No. 030</i></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>19/08/2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>
---



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Expediente: 2022-00217**

**Demandante: JUAN NICOLAS VILLAREAL LLANO-**

**Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

*El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión, al respecto observa:*

*Que revisadas la pretensión principal se está solicitando la nulidad de del Acuerdo N°2016000001396 de 16 de septiembre de 2016, proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por medio del cual se convocó al concurso de méritos para proveer 315 vacantes que pertenecen al sistema general de carrera administrativa de las plantas globales del Ministerio de Educación, el Ministerio de Cultura y Coldeportes -Convocatoria N° 434 de 2016.*

*Cómo pretensión subsidiaria se está solicitando a nulidad de la lista de elegibles la Resolución No. CNSC –20182320066365 del 29-06-2018 “por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante definitiva del empleo, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código2028, grado 21, identificado con el Código OPEC No. 17757, del Sistema General de Carrera Administrativa del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FISICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE-COLDEPORTES,” ofertado en virtud del Acuerdo N°2016000001396 de 16 de septiembre de 2016, proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por medio del cual se convocó al concurso de méritos para proveer 315 vacantes que pertenecen al sistema general de carrera administrativa de las plantas globales del Ministerio de Educación, el Ministerio de Cultura y Coldeportes -Convocatoria N° 434 de 2016.*

*De lo anterior se tiene, que el escrito demandatorio es confuso, las pretensiones y hechos de la demanda se confunden entre los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, atendiendo el pronunciamiento del Consejo de Estado la presente demanda es nulidad y restablecimiento del derecho,*

en consecuencia, para que pueda ser tramitada bajo este medio de control, la demanda debe reunir una serie de requisitos, a saber:

1.- Estar representadas las partes por abogado facultado para que, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demande la nulidad de un acto administrativo, de conformidad con el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Demanda, en la cual deberá precisarse como mínimo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A.:

.- La designación de las partes teniendo en cuenta la actualidad de la entidad demandada y de sus representantes.

.- Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

.- Las pretensiones de nulidad y de restablecimiento del derecho, artículo 163 del C.P.A.C.A.

.- El fundamento de derecho de las pretensiones.

.- Una narración de los hechos debidamente numerados y clasificados en que se basa la demanda.

.- Las normas que estima fueron violadas con la expedición del acto que se acuse.

.- Un concepto de la violación en que incurrió la administración, al expedir el acto que se acuse.

.- Una estimación razonada de la cuantía, de acuerdo con la regla señalada en el artículo 157 del C.P.A.C.A. y lo señalado en el numeral 2 del artículo 155 ibídem.

.- Enunciar el acápite de notificaciones la dirección electrónica en la que recibirá notificaciones.

.- Allegar los actos administrativos de los cuales se pretenda la nulidad en formato pdf.

3.- Deberá allegar constancia del acta de conciliación extrajudicial realizada ante la Procuraduría General de la Nación, requisito de procedibilidad que señala el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. - Deberá allegar constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos, al demandado, en la forma prevista en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el cumplimiento de esta disposición.

5. Adicionalmente se tiene que, revisados los anexos allegados, se pudo verificar que el poder no tiene constancia de remisión desde el correo del demandante a su apoderado.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija los defectos aludidos, se dispone:

1.- **Inadmitir** la demanda presentada por el señor **JUAN NICOLÁS VILLAREAL LLANO**-. Contra **NACIÓN – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**-.

2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen lo indicado, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

CRR

<b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b>	
	<b>No. 030</b>
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-19/08/2022 a las 8:00 a.m.	
	
_____ Secretaria	



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)*

**Expediente: 2022-00225**

*Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor LUIS GUILLERMO NUÑEZ ARIAS contra la NACIÓN – POLICIA NACIONAL -CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLÍCIA NACIONAL, -2 se observa lo siguiente:*

*1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido. (fls. 2- 3 archivo 01 expediente digital)*

*2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fls. 5 - 28 archivo 01 expediente digital)*

*3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (fls. 3-5 archivo 01 expediente digital)*

*4° Que se encuentran designadas las partes. (fol. 1- 2 archivo 01 expediente digital)*

*5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de setenta y seis millones novecientos cincuenta y cinco mil novecientos cuarenta y cuatro pesos con setenta y nueve centavos (\$76.955.944.79) M/cte., por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A*

*6° Que el acto administrativo contentivo en los oficios No. GS-2021-060491/DIPON- DITAH 1.10 del 23 de diciembre de 2021 y 202021000032471 Id:538831 del 11 de febrero de 2020 junto con las peticiones (fls. 36- 41 archivo 01 expediente digital)*

*De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por el señor LUIS GUILLERMO NUÑEZ ARIAS contra la NACIÓN –*

POLÍCIA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLÍCIA NACIONAL.

*En consecuencia, dispone:*

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al Director de la POLICIA NACIONAL y al Director de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLÍCIA NACIONAL, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- Las partes demandadas deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería al abogado RAMÓN ARIEL VAARGAS HERNÁNDEZ, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por el señor LUIS GUILLERMO NUÑEZ ARIAS.

7. Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

CRR

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 030</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>19/08/2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>
---



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Expediente: 2022-00228 -.**

**Demandante: MARTHA ELSY CELIS VASQUEZ-.**

**Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA -POLÍCIA  
NACIONAL.-**

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora **MARTHA ELSY CELIS VASQUEZ** - en contra de la **NACIÓN – MINSITERIO DE DEFENSA -POLÍCIA NACIONAL** y al respecto observa:

1.- Mediante acta de reparto 06 de junio del año 2022, el proceso correspondió a este Despacho, se está solicitando como pretensiones declarar que la señora Martha Elsy Celis Vásquez, tiene derecho a que la demandada, le reliquide la pensión de sobreviviente del señor (F) Jesús Mario Hernández Pineda.

2.- Que de acuerdo a Los hechos de la demanda indica que el señor Jesús Mario Hernández (Q.E.P.D.) laboró en la Policía Nacional, siendo su última unidad laboral la Metropolitana del Valle de Aburra, con sede en la ciudad de Medellín, y revisados los anexos de la misma se observa hoja de servicios (folio 19 documento 01 Expediente Digital) donde se indica que el último lugar donde presto sus servicios fue la Metropolitana del Valle de Aburra- MEVAL, ubicado en el municipio de Medellín.

Conforme al numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el medio de control de restablecimiento del derecho de carácter laboral, la ley asigna el conocimiento del asunto al Juez del último lugar donde el empleado prestó o debe estarse prestando los servicios:

“(...)

**Competencia por razón del territorio.**

**Art. 156.-** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

(...)”.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el demandante prestó sus servicios, en el municipio de Medellín en el departamento de Antioquia, razón por la cual

de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos 3321 y 3578 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dicho Municipio está adscrito a la competencia territorial del Circuito Judicial Administrativo de Medellín, razón por la cual y en desarrollo de lo preceptuado en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispondrá el envío del expediente y sus anexos a dicho Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

Remítase por competencia el presente proceso, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. -, al CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA) - (Reparto), conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

CRR

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><b>No. 030</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-19/08/2022 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Expediente: 2022-00232 -.**

**Demandante: LUIS CARLOS IGLESIAS OROZCO-.**

**Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG-  
FIDUPREVISORA – ALCALDÍA DE SANTA MARTA Y  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTA MARTA**

Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor **LUIS CARLOS IGLESIAS OROZCO** - en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG- FIDUPREVISORA – ALCALDÍA DE SANTA MARTA Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTA MARTA** y al respecto observa:

1.- Mediante acta de reparto 08 de junio del año 2022, el proceso correspondió a este Despacho, se está solicitando como pretensiones declarar que el señor **LUIS CARLOS IGLESIAS OROZCO**, tiene derecho a que la demandada, le reliquide la pensión.

2. Revisados los anexos de la demanda se observa que, el último lugar donde el señor Luis Carlos Iglesias Orozco prestó sus servicios como docente fue I.E.D. **TÉCICO INDUSTRIAL** del Distrito Turístico Cultural ubicado en el municipio de Santa Marta.

Conforme al numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el medio de control de restablecimiento del derecho de carácter laboral, la ley asigna el conocimiento del asunto al Juez del último lugar donde el empleado prestó o debe estarse prestando los servicios:

“(…)

**Competencia por razón del territorio.**

**Art. 156.-** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(…)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

(…)”.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el demandante prestó sus servicios, en el municipio de Medellín en el departamento de Antioquia, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos 3321 y 3578 de 2006 de la Sala

Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dicho Municipio está adscrito a la competencia territorial del Circuito Judicial Administrativo de Medellín, razón por la cual y en desarrollo de lo preceptuado en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispondrá el envío del expediente y sus anexos a dicho Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

Remítase por competencia el presente proceso, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., al CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA (MAGADALENA) - (Reparto), conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

*Notifíquese y Cúmplase*



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

CRR

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><b>No. 030</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>19/08/2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>
---



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

### Expediente: 2022-00234

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora ADY MARCELA VACA TORRES contra la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, ALCALDÍA DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido. (documento 01 del expediente digital fol. 6-8).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (documento 01 del expediente digital fls. 11 - 50).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (documento 01 del expediente digital fls. fls.8- 11).

4° Que se encuentran designadas las partes. (documento 01 del expediente digital fol.2)

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de sesenta y tres millones trescientos treinta mil novecientos cuarenta y tres pesos (\$63.330.943) M/cte., por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. (documento 01 del expediente digital fol. 7).

6° Que los actos administrativos se encuentran allegados al igual que la petición que dio su origen. (documento 01 del expediente digital fls. 54- 64)

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la señora ADY MARCELA VACA TORRES contra la NACION -

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, ALCALDÍA DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL en consecuencia, dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, al gerente del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, a la ALCALDESA DE BOGOTÁ y a la presidenta de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería a la abogada PAULA MILENA AGUDELOI MONTAÑA, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por la señora ADY MARCELA VACA TORRES.

7. Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

*Notifíquese y Cúmplase*



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

CRR

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p style="text-align: right;"><b><u>No. 030</u></b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>19/08/2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
---



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

### Expediente: 2022-00235

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora MARTHA CECILIA DIAZ MORA contra la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, ALCALDÍA DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido. (documento 01 del expediente digital fol. 5-7).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (documento 01 del expediente digital fls. 10 - 49).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (documento 01 del expediente digital fls. fls.7- 10).

4° Que se encuentran designadas las partes. (documento 01 del expediente digital fol.2)

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de ochenta millones seiscientos cincuenta y cinco pesos cuatrocientos noventa y cinco (\$87.655.495) M/cte., por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. (documento 01 del expediente digital fol. 51).

6° Que los actos administrativos se encuentran allegados al igual que la petición que dio su origen. (documento 01 del expediente digital fls. 53- 69)

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la señora MARTHA CECILIA DIAZ MORA contra la NACION -

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, ALCALDÍA DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL en consecuencia, dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, al gerente del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, a la ALCALDESA DE BOGOTÁ y a la presidenta de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería a la abogada PAULA MILENA AGUDELOI MONTAÑA, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por la señora MARTHA CECILIA DIAZ MORA.

7. Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

*Notifíquese y Cúmplase*



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

CRR

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><b>No. 030</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>19/08/2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaría</p>
---



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

### Expediente: 2022-00237

*Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora NANCY ZORAIDA HERRERA PARDO contra la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, ALCALDÍA DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL se observa lo siguiente:*

*1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido. (documento 01 del expediente digital fol. 3-4).*

*2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (documento 01 del expediente digital fls. 9 - 54).*

*3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (documento 01 del expediente digital fls. 4-9).*

*4° Que se encuentran designadas las partes. (documento 01 del expediente digital fol.2)*

*5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de sesenta y tres millones cuatrocientos cincuenta y tres mil ochocientos treinta y un pesos (\$63.453.831) M/cte., por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. (documento 01 del expediente digital fol. 58).*

*6° Que los actos administrativos se encuentran allegados al igual que la petición que dio su origen. (documento 01 del expediente digital fls. 64- 74)*

*De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la señora NANCY ZORAIDA HERRRERA PARDO contra la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, ALCALDÍA DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL en consecuencia, dispone:*

*1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.*

*2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.*

*3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, al gerente del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, a la ALCALDESA DE BOGOTÁ y a la presidenta de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.*

*4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).*

*5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.*

6.- Se reconoce personería a la abogada SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por la señora NANCY ZORAIDA HERRERA PARDO.

7. Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el

Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

CRR

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 030</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-19/08/2022 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
--



## **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)*

### **Expediente: 2022-00238**

*El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y, al respecto observa:*

*.- La designación de las partes teniendo en cuenta la actualidad de la entidad demandada y de sus representantes.*

*.- Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*

*.- Las pretensiones de nulidad y de restablecimiento del derecho, artículo 163 del C.P.A.C.A.*

*.- El fundamento de derecho de las pretensiones.*

*.- Una narración de los hechos debidamente numerados y clasificados en que se basa la demanda.*

*.- Las normas que estima fueron violadas con la expedición del acto que se acuse.*

*.- Un concepto de la violación en que incurrió la administración, al expedir el acto que se acuse.*

*.- Una estimación razonada de la cuantía, de acuerdo con la regla señalada en el artículo 157 del C.P.A.C.A. y lo señalado en el numeral 2 del artículo 155 ibídem.*

*.- Enunciar el acápite de notificaciones la dirección electrónica en la que recibirá notificaciones.*

*.- Allegar los actos administrativos de los cuales se pretenda la nulidad en formato pdf.*

3.- Deberá allegar constancia del acta de conciliación extrajudicial realizada ante la Procuraduría General de la Nación, requisito de procedibilidad que señala el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. - Deberá allegar constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos, al demandado, en la forma prevista en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el cumplimiento de esta disposición.

5. Adicionalmente se tiene que, revisados los anexos allegados, se pudo verificar que el poder no tiene constancia de remisión desde el correo del demandante a su apoderado.

Por lo anterior, la parte actora deberá modificar la demanda, y adjuntar traslados para las entidades demandadas junto con el medio magnético en el que contenga la demanda en archivo PDF.

En consecuencia y, con el objeto de que se adecuó la demanda, se dispone:

1.- **Inadmitir** la demanda presentada por MABIS YANETH FERNANDEZ ARAUJO contra COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y SERVICIO NACIONAL DE APENDIZAJE – SENA.

2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

CRR

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 030</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>19/08/2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaría</p>
---



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

### Expediente: 2022-00239

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora MAGOLA BARRETO RODRÍGUEZ contra la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, ALCALDÍA DE SOACHA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN de SOACHA, se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido. (documento 01 del expediente digital fol. 2-4).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (documento 01 del expediente digital fls. 9 - 54).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (documento 01 del expediente digital fls. fls.4 - 9).

4° Que se encuentran designadas las partes. (documento 01 del expediente digital fol.2)

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de ochenta y un millón noventa y nueve mil pesos seiscientos ochenta y tres pesos (\$81.099.683) M/cte., por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. (documento 01 del expediente digital fol. 7).

6° Que los actos administrativos se encuentran allegados al igual que la petición que dio su origen. (documento 01 del expediente digital fls. 65- 77)

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la señora MAGOLA BARRETO RODRÍGUEZ contra la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – ALCALDÍA MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN de SOACHA en consecuencia, dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, al gerente del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, presidenta de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A y el ALCALDE de SOACHA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOACHA , o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería a la abogada SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por la señora MAGOLA BARRETO RODRIGUEZ.

7. Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

*Notifíquese y Cúmplase*



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

CRR

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 030</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>19/08/2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>_____ Secretaría</p>
---



## **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

### **Expediente: 2022-00244**

*Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora JUDY ISABEL DÍAZ contra la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, se observa lo siguiente:*

1° *Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido. (documento 01 del expediente digital fls.73-74).*

2° *Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (documento 01 del expediente digital fls. 77-82).*

3° *Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (documento 01 del expediente digital fls. 72-73).*

4° *Que se encuentran designadas las partes. (documento 01 del expediente digital fol. 72).*

5° *Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de treinta millones pesos (\$30.000.000) M/cte., por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A*

6° *Que los actos administrativos demandados se encuentran allegados (documento 01 del expediente digital fls. 3-10).*

*De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la señora JUDY ISABEL DÍAZ contra la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en consecuencia, dispone:*

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3° del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería a la abogada ANA MARÍA SEGURA ANDRADE, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por JUDY ISABEL DÍAZ, conforme al poder allegado.

7.- Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

CRR

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><b>No. 030</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-19/08/2022 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>
--



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

### Expediente: 2022-00246

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora DIANA SOFIA MUÑOZ QUINCHE contra la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido. (documento 01 del expediente digital fol. 3).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (documento 01 del expediente digital fls. 4 - 6).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (documento 01 del expediente digital fls. Fls.3 - 4).

4° Que se encuentran designadas las partes. (documento 01 del expediente digital fol.2)

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de treinta y tres millones trescientos diez mil sesenta y un mil pesos. (\$33.310.061) M/cte., por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. (documento 01 del expediente digital fol. 7).

6° Que los actos administrativos contentivos en la resolución No. CUN2021EEO26215 del 02 de diciembre del 2021 expedido por la Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG; la resolución No. 20211074313591 del 22 de diciembre del 2021 y la No. 20211073944431 del 29 de noviembre del 2021 expedidas por la Fiduciaria La Previsora

S.A se encuentra allegado al igual que la petición que dio su origen. (documento 01 del expediente digital fls. 20- 23, 31 – 41)

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la señora DIANA SOFIA MUÑOZ QUINCHE contra la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A en consecuencia, dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, al gerente del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, el GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA y a la presidenta de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería al abogado YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por la señora DIANA SOFIA MUÑOZ QUINCHE.

7. Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

*Notifíquese y Cúmplase*



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

CRR

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><i>No. 030</i></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>19/08/2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>_____ Secretaría</p>
---



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).*

### **Expediente: 2022-00248**

*Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora EVA DEL PILAR SANCHEZ MENDEZ contra la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ, se observa lo siguiente:*

*1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido. (documento 01 del expediente digital fls. 6 - 8).*

*2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (documento 01 del expediente digital fls. 11- 50).*

*3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (documento 01 del expediente digital fls. fls.8 - 11).*

*4° Que se encuentran designadas las partes. (documento 01 del expediente digital fol.1)*

*5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de ochenta y un millones seiscientos cincuenta y un mil cuatrocientos ocho pesos. (\$81.651.408) M/cte., por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. (documento 01 del expediente digital fls. 52 - 53).*

*6° Que el acto administrativo contenido en el acto ficto configurado el 13 de diciembre de 2021 por la petición radicada el 13 de septiembre del 2021, que dio su origen. (documento 01 del expediente digital fls. 55- 58).*

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la señora EVA DEL PILAR SANCHEZ MENDEZ contra la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ, en consecuencia, dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, al gerente del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y a la ALCALDESA DE BOGOTA, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería al abogado PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por la señora EVA DEL PILAR SANCHEZ MENDEZ.

7. Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

*Notifíquese y Cúmplase*



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

CRR

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p style="text-align: right;"><b><i>No. 030</i></b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>19/08/2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>
---



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

### Expediente: 2022-00249

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora MARIELA PARRA MORALES contra la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ, se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido. (documento 01 del expediente digital fls. 5- 6 ).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (documento 01 del expediente digital fls. 10 - 49).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (documento 01 del expediente digital fls. fls.7 - 10).

4° Que se encuentran designadas las partes. (documento 01 del expediente digital fol.1)

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de ochenta y cuatro millones novecientos cincuenta y un mil quinientos treinta y seis pesos. (\$84.951.536) M/cte., por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. (documento 01 del expediente digital fls. 51- 52).

6° Que el acto administrativo contenido en el acto ficto configurado el 13 de diciembre de 2021 por la petición radicada el 13 de septiembre del 2021, que dio su origen. (documento 01 del expediente digital fls. 54- 61)

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la señora MARIELA PARRA MORALES contra la NACION -

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ, en consecuencia, dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, al gerente del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y a la ALCALDESA DE BOGOTA, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería al abogado PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por la señora MARIELA PARRA MORALES, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 2020.

7. Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

*Notifíquese y Cúmplase*



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

CRR

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p style="text-align: right;"><b><u>No. 030</u></b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>19/08/2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>
---



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Expediente:** 2022-00251

**Demandante:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-  
UGPP.

**Demandado:** MARIA LEONISA VINASCO RIOS.

Previa a la admisión de la demanda, por Secretaría, requiérase al Ministerio de Minas y Energía para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, certificación en la que se indique respecto a la señora **MARIA LEONISA VINASCO RIOS**, identificada con la cédula No. 24.747.081 de Marmato - Caldas, el último lugar geográfico en donde prestó o presta sus servicios indicando la Ciudad, adicionalmente si era trabajador oficial o empleado pública.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

CRR

<p><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p style="text-align: right;"><b>No. 030</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-19/08/2022 a las 8:00 a.m.</p> <div style="text-align: center;"> </div> <p>Secretaría</p>
---



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

### Expediente: 2022-00252

Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor OCTAVIO ALVAREZ LEGUIZAMON contra la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ, se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido. (documento 01 del expediente digital fls. 2- 4 ).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (documento 01 del expediente digital fls. 7 - 41).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (documento 01 del expediente digital fls. fls.4 - 7).

4° Que se encuentran designadas las partes. (documento 01 del expediente digital fol.1)

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de ochenta y dos millones ciento sesenta y un mil setecientos veintinueve pesos. (\$82.161.729) M/cte., por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. (documento 01 del expediente digital fol.43).

6° Que el acto administrativo contenido en el acto ficto configurado el 30 de octubre de 2021 frente a la petición presentada ante SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ el 30 de julio del 2021. (documento 01 del expediente digital fls. 50- 62)

*De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por el señor OCTAVIO ALVAREZ LEGUIZAMON contra la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ, en consecuencia, dispone:*

*1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.*

*2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.*

*3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, al gerente del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y a la ALCALDESA DE BOGOTA, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.*

*4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).*

*5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.*

*6.- Se reconoce personería al abogado SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por el señor OCTAVIO ALVAREZ LEGUIZAMON.*

7. Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

CRR

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 030</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>19/08/2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
---



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

### Expediente: 2022-00263

*Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora ZULMA LILIANA MONTERO CARDENAS contra la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, ALCALDÍA DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL se observa lo siguiente:*

1° *Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido. (documento 01 del expediente digital fol. 6-8).*

2° *Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (documento 01 del expediente digital fls. 11 - 50).*

3° *Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (documento 01 del expediente digital fls. fls.8 - 11).*

4° *Que se encuentran designadas las partes. (documento 01 del expediente digital fol.2)*

5° *Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de cincuenta y dos millones cuatrocientos nueve mil setecientos veintiséis pesos (\$52.409.726) M/cte., por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. (documento 01 del expediente digital fol. 7).*

6° *Que los actos administrativos se encuentran allegados al igual que la petición que dio su origen. (documento 01 del expediente digital fls. 54- 63)*

*De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la señora ZULMA LILIANA MONTERO CARDENAS contra la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – FIDUCIARIA LA*

PREVISORA S.A, ALCALDÍA DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL en consecuencia, dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, al gerente del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, a la ALCALDESA DE BOGOTÁ y a la presidenta de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería a la abogada PAULA MILENA AGUDELOI MONTAÑA, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por la señora ZULMA LILIANA MONTERO CARDENAS.

7. Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal

*habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

*Notifíquese y Cúmplase*



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

CRR

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p style="text-align: right;"><b><u>No. 030</u></b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>19/08/2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>_____ Secretaría</p>
---



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

### Expediente: 2022-00275

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora ROSA JAZMIN CUADROS contra la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, ALCALDÍA DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido. (documento 01 del expediente digital fol. 6-8).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (documento 01 del expediente digital fls. 11 - 50).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (documento 01 del expediente digital fls. fls.8 - 11).

4° Que se encuentran designadas las partes. (documento 01 del expediente digital fol.2)

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de treinta y ocho millones trescientos ochenta mil trescientos noventa y siete pesos (\$38.380.397) M/cte., por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. (documento 01 del expediente digital fol. 7).

6° Que los actos administrativos se encuentran allegados al igual que la petición que dio su origen. (documento 01 del expediente digital fls. 54- 63)

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la señora ROSA JAZMIN CUADROS contra la NACION - MINISTERIO

DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – ALCALDÍA DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN en consecuencia, dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, al gerente del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, presidenta de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A y a la ALCALDESA de BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN , o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería a la abogada PAULA MILENA AGUDELOI MONTAÑA, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por la señora ROSA JAZMÍN CUADROS.

7. Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

CRR

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 030</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>19/08/2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
---



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).*

**Expediente: 2022-00278**

*Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor PASCAL NOEL FERNANDEZ DE CROUSAZ contra la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, ALCALDÍA DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL se observa lo siguiente:*

*1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido. (documento 01 del expediente digital fol. 5-7).*

*2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (documento 01 del expediente digital fls. 10 - 49).*

*3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (documento 01 del expediente digital fls. fls.7 - 10).*

*4° Que se encuentran designadas las partes. (documento 01 del expediente digital fol.2)*

*5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de setenta y un millones ochocientos setenta y tres mil pesos novecientos noventa y tres pesos (\$71.873.993) M/cte., por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. (documento 01 del expediente digital fol. 7).*

*6° Que los actos administrativos se encuentran allegados al igual que la petición que dio su origen. (documento 01 del expediente digital fls. 53- 63)*

*De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por el señor PASCAL NOEL FERNÁNDEZ DE CROUSAZ contra la NACION*

- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, ALCALDÍA DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL en consecuencia, dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, al gerente del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, a la ALCALDESA DE BOGOTÁ y a la presidenta de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería a la abogada PAULA MILENA AGUDELOI MONTAÑA, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por el señor PASCAL NOEL FERNANDEZ DE CROUSAZ.

7. Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

*Notifíquese y Cúmplase*



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

CRR

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 030</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>19/08/2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>
---



## **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).*

### **Expediente: 2022-00279**

*Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora YAMILE RAMIREZ JIMENEZ contra la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, ALCALDÍA DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRICTAL se observa lo siguiente:*

*1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido. (documento 01 del expediente digital fol. 5-7).*

*2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (documento 01 del expediente digital fls. 10 – 49).*

*3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (documento 01 del expediente digital fls. fls.7 - 10).*

*4° Que se encuentran designadas las partes. (documento 01 del expediente digital fol.2)*

*5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de ochenta y dos millones quinientos un mil novecientos cuarenta y cuatro pesos (\$82.501.944) M/cte., por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. (documento 01 del expediente digital fol. 7).*

*6° Que los actos administrativos se encuentran allegados al igual que la petición que dio su origen. (documento 01 del expediente digital fls. 53- 64)*

*De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la señora YAMILE RAMIREZ JIMENEZ contra la NACION - MINISTERIO*

DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – ALCALDÍA DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN en consecuencia, dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, al gerente del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, presidenta de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A y a la ALCALDESA de BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN , o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería a la abogada PAULA MILENA AGUDELOI MONTAÑA, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por la señora YAMILE RAMÍREZ JIMENEZ.

7. Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

*Notifíquese y Cúmplase*



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

CRR

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 030</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>19/08/2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>
---



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Proceso Ejecutivo:** 2015-00731

**Demandante:** RICARDO DE JESUS ARENALES LONDOÑO

**Demandada:** NACIÓN- MINISTERIO DE LA TECNOLOGÍA DE LA  
INFORACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

*Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:*

1.- Que atendiendo a la providencia calendada el 21 de octubre de 2021, que estableció la liquidación de crédito por valor de doce millones setenta y cinco mil ciento sesenta y cuatro pesos m/cte. (\$12'075.164); y la entidad ejecutada a través de su apoderada ha informado que ha requerido al apoderado de la parte ejecutante, a fin de que se aporte información y documentación para proceder al pago de la obligación, visible a folios 202 a 207, el despacho considera necesario dar traslado al apoderado a fin de que se manifieste y aporte los documentos respectivos y el número de cuenta para la consignación.

*En consecuencia:*

1.- Se corre traslado a la parte ejecutante por el término de tres (3) días, de todo lo informado por la ejecutada, y de las documentales que deben ser aportadas para el pago de la obligación., conforme a lo expuesto.

2.- Cumplido lo anterior, regrese al despacho para proveer.

*Notifíquese y Cúmplase*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

MICS

<p><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p align="right"><b>No. 030</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-19/08/2022 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">             Secretaria         </p>
--